

EVOLUCION DEL CONCEJO DE MURCIA EN LA EDAD MEDIA

P O R
JUAN TORRES FONTES

I.—LOS CONCEJOS DE REALENGO MURCIANOS EN LA EDAD MEDIA

La incorporación del reino de Murcia a la Corona de Castilla se efectúa en dos fases distanciadas cronológicamente y desiguales en sus consecuencias. En la primera, en el transcurso de los años 1243 a 1245 el infante don Alfonso, heredero de Castilla, impone su soberanía bajo dos conceptos distintos: uno, acorde con lo tratado en Alcaraz en marzo de 1243, es el de protectorado, lo que le proporciona la entrega y custodia de las fortalezas, cobro de la mitad de las rentas reales y que todas las relaciones exteriores del reino quedaran bajo su exclusiva competencia. Otro, por la fuerza de las armas, ocupando los señoríos que independizados del rey moro de Murcia no aceptaron el tratado de Alcaraz suscrito por Ibn Hud y por algunos de ellos mismos, bien por la fuerza, sin capitulación, bien obligándoles a aceptar las condiciones pactadas. Lo cual supuso que en las comarcas y poblaciones conquistadas sin capitulación se llevara a efecto la expulsión de la población musulmana y el asentamiento castellano. Y con ellos la adopción de las primeras medidas para su organización y administración, para lo cual era preciso y se les proporciona normas jurídicas y las necesarias instituciones con objeto de que



los nuevos pobladores en ellas establecidos mantuvieran formas de vida plenamente castellanas.

Una segunda fase tiene lugar a partir de 1266, y es el resultado de la superación de la rebelión mudéjar producida en 1264, tan amplia y acorde con la que al mismo tiempo se produjo en Andalucía, que obligaría a Alfonso X a solicitar la ayuda aragonesa. Y el rey don Jaime, con poderosa hueste, unas veces con amenazas y otras por persuasión, lograría rápidamente restablecer la autoridad castellana en la totalidad del reino murciano. En febrero de 1266 todo había terminado y es entonces, al quedar sin efecto cuanto se había tratado, convenido y concertado, cuando con entera libertad pudo Alfonso X llevar a efecto la completa organización del reino, o mejor, iniciarla gradualmente, respetando tan solo parcialmente algunas de las promesas y escritos de Jaime I que, por lo general, carecían de validez efectiva y de posibilidad de poderse mantener.

De una fase a otra se produce una diferenciación jurídica entre las poblaciones ocupadas por la fuerza, a las que se otorga el fuero de Córdoba, y a las que se concede capitulación condicionada, en donde la intervención castellana se reduce a mínimas exigencias. Después de la rebelión, en 1266, Murcia recibe el fuero y privilegios de Sevilla. Si entre ambos fueros las diferencias no son grandes, puesto que tienen igual procedencia, si se producen en lo que respecta a los privilegios, tanto por su diversidad y número como por la amplitud de posibilidades, mercedes, exenciones y franquezas que ofrecían. No obstante, dado el largo proceso urbano-concejal y las vicisitudes que afectan por entero el reino de Murcia en los años y siglos siguientes, estas diferencias irían borrándose, aunque siempre sin alcanzar un principio igualatorio. Otras serían las causas que motivarían desigualdades entre las propias poblaciones de realengo en territorio murciano, especialmente cuatro: población, producción, fuerza económica y, en cuanto a la capital, ser centro base de los dirigentes políticos, sociales, económicos y religiosos del adelantamiento y obispado; cabría añadir, parcialmente y con carácter más secundario, la situación geográfica de algunas de ellas.

A este preámbulo de la organización castellana del reino de Murcia, se agregan sus condicionamientos geográficos que con carácter general afectan a todas y que sin duda influyen en gran manera en su desarrollo. A ellos se debe que su imagen no sea igual y su personalidad histórica se forme por caminos muy diferenciados al de otros reinos castellanos, lo que le proporciona una singularidad que le distingue; en cambio su paralelismo con los reinos andaluces le hace coincidir con cierta frecuencia en muchos aspectos de su acontecer histórico. La mayor peculiaridad



del reino de Murcia la producen sus cuatro fronteras, por cuanto fronteras, amistosas u hostiles, más o menos activas, fueron las de Granada, Aragón, Mediterráneo —único litoral castellano al Mare Nostrum— y el señorío, más tarde marquesado, de Villena, cuya extensión, independencia y ubicación completaba y cerraba la configuración territorial del adelantamiento murciano.

Fronteras que no implicaban aislamiento, porque la disparidad y controversias mantenidas con las villas del señorío de Villena, más que con sus señores —ya que las alternativas en su titularidad impedirían una continuidad política definida— no alcanzaron mayor categoría que las de simples controversias y de pacíficos litigios por el pago o exención de impuestos o tributos debidos al paso de ganados, por incautaciones a mercaderes y sus represalias, que solían solventarse con intercambios epistolares o el envío de emisarios de buena voluntad que buscaban y encontraban solución pacífica a estos problemas de escasa trascendencia; por ello puede decirse que el territorio de Villena fue siempre puerta abierta, vía de comunicación segura y sin que causaran en ningún momento impedimento al paso de mensajeros de Murcia hacia Castilla.

Lo contrario en las otras tres, si bien con distinta graduación, pues las fronteras de Granada y el Mediterráneo, en paz o en guerra, fueron siempre fronteras hostiles, gravosas, ya que los almogávares y corsarios no dejaron nunca de mantener sus provechosas incursiones o desembarcos en busca de botín y cautivos. Diferente la frontera de Aragón, pues el tránsito y comunicación con Orihuela sería muy intenso en tiempos de paz, dada la semejanza que en todos los órdenes de la vida les unía y acercaba; por esta causa la facilidad de paso en una u otra dirección y y conjunción de intereses económicos y familiares ocasionaba en los periodos bélicos una mayor secuencia de rencores y resentimientos, que no acababan de olvidarse hasta mucho tiempo después.

Quizá estas circunstancias geográfico-históricas, esta marginación murciana respecto al centro castellano pudiera explicar ese adelanto que en muchos aspectos es posible apreciar en la evolución municipal de su capital, como es el paso del concejo abierto al concejo reducido que se implanta en Murcia en 1325, en el mismo año que comienza la mayor edad de Alfonso XI, en las Cortes de Valladolid, donde es reconocido y en donde según se dice en su documento, se adoptó esta decisión; cambio que se irían realizando posteriormente en otras ciudades hasta que por el Ordenamiento de Alcalá se extiende con carácter territorial obligando a todos por igual. Y a ello también responde el que uno de sus integrantes, los caballeros, elemento fundamental de su población como



marca militar, tuvieran obligadamente caballo y armas quienes por su posición económica podían mantenerlos. Y por exigencia real se hace efectivo en Murcia en 1333, bastantes años que en otras ciudades; todo lo cual tendrá igualmente su refrendo jurídico y territorial en las Cortes de Alcalá. Otras circunstancias, otro tiempo, crearían y modificarían la estructura y composición de los concejos en todos los reinos castellanos, de igual forma que la intervención regia se manifestaría por medios muy diversos hasta que llegue, también con alcance general, la decisión de Juan II de conceder con carácter vitalicio los oficios de regidores y jurados. Los pasos no serían los mismos, pero sí su fin, y las disposiciones reales generalizan y proporcionan vigor legal a situaciones diversas, aunque todas encaminadas a asegurar su permanencia y en lo posible la propiedad.

A esta singularidad del adelantamiento murciano y sus consecuencias, se añade una abundante documentación municipal, quizá motivada por su lejanía de la Corte y la redacción de las actas concejiles, que desde 1364 se conservan con escasas lagunas, completadas con una recopilación de todos los acuerdos y ordenanzas anteriores, que precisamente se realiza en el reino de Pedro I; a ello se añade la conservación igualmente de los Cartularios reales desde Alfonso X, que proporcionan conjuntamente una amplia información y que resulta especialmente significativa y fundamental para conocer la evolución del concejo murciano, tanto desde la esfera cortesana como en su desarrollo interior.

Esta riqueza documental es la que nos permite e interesa aquí para exponer más que una síntesis histórica de la evolución de todos los concejos de realengo del reino de Murcia, el estudio de sus peculiaridades, de cuanto supone novedad, fechas en que se establecen, las vicisitudes en que se producen, dificultades que surgen o se oponen y la motivación de algunos cambios, así como las formas de intervención regia. Queda aparte y no es cuestión a tratar aquí el alcance y contenido de esta institución, puesto que en líneas generales no se alejan mucho unas de otras dada la ingerencia y los propósitos de intervención que de distintas formas procuran o realizan los monarcas castellanos.

Otro aspecto a tener en cuenta es el papel del concejo de la capital. Ya de por sí, por sus propias circunstancias históricas derivadas en gran parte de su situación geográfica respecto a Castilla y respecto a su propio reino, el concejo murciano imprime a su actividad un ritmo preciso y ejerce un papel preponderante que hace sentir a sus componentes y, así lo intentan, ser los dirigentes de todos los concejos de realengo del reino. Su fuerza económica y política, y cuando es necesario la militar —pues su ayuda es imprescindible en muchas ocasiones— es la que le proporció-



na esa base hegemónica que con frecuencia confunde a sus gobernantes y ocasiona fricciones o choques con otros concejos, celosos igualmente de su independencia y libertad de acción. Todos estos factores motivan que sea el concejo de Murcia el que ofrezca mejor y más explicitado ejemplo de los cambios que se producen en estos siglos medievales. De aquí que nos atengamos a él con preferencia, tanto por ser el más importante, como el mejor documentado.

Cabe también señalar que paralelamente, aunque con cierto retraso, se efectúa el desarrollo de los concejos que se constituyen en las encomiendas y señoríos seculares, si bien por su escasa población cristiana y potencia, así como porque la intervención de señores y comendadores es mucho mayor, y la documentación escasea, ocasiona que el eco de su actividad no sobresalga de sus propios términos y sin clara distinción de sus respectivas evoluciones. Pero, por lo que puede percibirse en algunos aspectos, todo es reflejo de cuanto se realiza en las poblaciones de realengo, si bien, insistamos, de forma más atenuada y tardía y sin tantos contrastes. No cuentan, porque no crean concejo cristiano, los señoríos de la Iglesia de Cartagena, donde su autoridad es omnímoda y sus cartas de población tienen un alcance y matiz muy diferente, puesto que están dedicadas exclusivamente a sus vasallos mudéjares.

Tres aspectos, que consideramos fundamentales, definen y diferencian a los concejos murcianos en el siglo XIII: fueros y privilegios; términos o jurisdicción territorial y quienes constituyen y gobiernan el concejo, porque en los siglos siguientes su marcha será por vías más paralelas, aunque la desigualdad fuera mayor a causa de la potencia económica y fuerza política que cada uno pudo lograr; basta señalar para ello el que Murcia y Lorca tendrían el mismo corregidor antes de que finalice el siglo XV, con semejante línea política, composición y actividades, pero desiguales en otros muchos aspectos.

No siendo nuestro propósito efectuar la historia completa o por extenso de todos los concejos murcianos, prescindimos de tratar algunas de sus partes por considerarlas más secundarias en cuanto se relaciona con su evolución y desarrollo, lo que no significa que tengan menos valor, pues son factores importantes, como es la hacienda concejil, los funcionarios y gente de todas clases que con su servicio posibilitan su caminar, o la formación de su hueste y sus intervenciones, así como tantos otros aspectos en que los concejos son protagonistas, ya que sin concejo no se concibe la ciudad, ni las normas que sirven para su gobierno y la convivencia de sus vecinos a tenor de sus condiciones sociales, posición económica, raza, religión, oficio, etc.



1.—LOS CONCEJOS MURCIANOS EN EL SIGLO XIII

Recuperado el reino, la actividad política castellana se concentra en llevar a cabo su completa organización que, en algunos casos, sería reorganización y actualización, porque se debieron respetar fueros, privilegios y concesiones anteriores, como eran los casos de Cartagena y Mula; en los demás se trataba de iniciar de forma precisa su andadura castellana, teniendo siempre presente la llegada y posible aumento de numerosos pobladores de variada procedencia, deseosos de asentarse en su territorio. Son siete las poblaciones de realengo de mayor categoría, a las que se suman otras de menor entidad por mantenerse independientes y constituirse en ellos concejos, si bien fuera de forma temporal y no muy duradera, porque acabarían por ser absorbidas y perderían su autonomía muy pronto. Su lista, casi completa, aunque sea a fines del siglo, se encuentran en el documento que firmaron los representantes concejiles en 1295, para constituir una Hermandad regional que, a igual que se crearon en toda Castilla, se conjuntaban para su común defensa, del rey y del reino en la menor edad de Fernando IV, cuando se aproximaba ya amenazante la intervención aragonesa. Son: «el conçeio de la noble çibdat de Murçia, et el conçeio de la çibdat de Cartagena, et el conçeio de Lorca... et el conçeio de Alicante, et el conçeio de Mula, et el conçeio de Guardamar, et el conçeio de Molina Seca, et el conçeio de Alhama». Existe un hueco, una laguna que no se rellenó porque sus procuradores no acudieron a la firma, aunque previamente habían dado su conformidad. Es el de Orihuela, que por causas ignoradas no compareció. Con ella sumaron siete grandes poblaciones, las más importantes, a las que entonces había que agregar Almansa y tres menores, que pronto verían perder su independencia.

1. *Fueros y Privilegios*

La atención real se dirige en primer lugar a fijar el estatuto jurídico por el que se habían de regir estas poblaciones de realengo. Se trata de la concesión del fuero o carta de población. Es la base jurídica, la norma que modula derechos y deberes de sus vecinos y que al mismo tiempo regula la vida de la ciudad y su término. Está todavía lejos la posibilidad de la unificación jurídica, aunque se trabaje en ello, lo cual supone mantener la diversidad foral, no siempre consecuencia de una línea política encaminada a proporcionar las disposiciones más adecuadas para cada comunidad, porque en ocasiones la concesión no tiene tal alcance y responde a las pretensiones de los peticionarios, conseguidas por la intervención de personas o grupos poderosos. Tampoco se conceden atendiendo un orden sistemático tan pronto se produce su incorporación a la Corona,



pues hay alteraciones cronológicas que parecen responder al interés mostrado en su consecución.

Pero el fuero no lo es todo, ya que si su utilidad es grande, en cuanto a cauce de actuación en la vida de relación ciudadana y las variantes de un fuero a otro —frecuentemente procedentes de un mismo tronco foral— eran mínimas, en cambio resultaban más importantes los privilegios con que se acompañan o los que se otorgan de nuevo tiempo después, ya que su trascendencia en ocasiones era muy grande, tanto como para que en los siglos siguientes los concejos lucharan denodadamente por su conservación y confirmación por los reyes posteriores, cuando precisamente los fueros habían perdido entonces su vigencia y sólo eran recordados e incluso utilizados para suplir algunos aspectos no contemplados en las leyes territoriales.

El privilegio, como tal, tiene carácter individual y su concesión tiende a mejorar o a propiciar beneficios para quienes lo reciben, porque facilitan e impulsan el desarrollo y la resolución de los problemas más acuciantes que pudieran afectarles. Son ellos fundamentalmente los que más diferencian a unos concejos de otros. En ocasiones estos privilegios no son sólo concernientes o complementarios del fuero, sino imprescindibles por cuanto las novedades hay que atenderlas y no se cuentan con precedentes que señalen caminos para su solución. Y se redactan con rapidez, pleno conocimiento de la materia y de su alcance, de cuanto puede abarcar. Es así el privilegio a Cartagena —después concedido también a Alicante— que acompaña al fuero de Córdoba, el cual, naturalmente, para nada mencionaba ni atendía a cuanto se relacionara con el mar, sus hombres, sus barcos y los servicios que para la Corona podían prestar, así como los beneficios que sus vecinos podían conseguir. Y es también ejemplo permanente durante siglos el privilegio concedido a Murcia, junto a Sevilla y Toledo en cuanto a la excepción, que siempre condiciona los privilegios de exención de portazgo que se conceden a numerosos lugares, porque invariablemente se repite menos «en Toledo, et en Seuilla et en Murcia».

Fueros y privilegios no fueron suficientes para muchas localidades, y la diversidad foral que diferenció temporalmente a comunidades vecinales integradas en el mismo reino y sujetas a los mismos acontecimientos, daría lugar a que algunas localidades no se conformaran con estas disonancias, y lucharan por mejorar sus estatutos jurídicos con nuevas concesiones forales. Son, como un ejemplo más, los casos de Cartagena y Alicante, que obtienen concesiones privilegiadas recogidas de los beneficios y mercedes que podían otorgarse con carácter territorial a caballeros y peones en el fuero de Toledo, y que se aplica a los vecinos de estas dos ciudades por sus actividades en el mar.



No hay fueros novedosos, sino que se otorgan otros vigentes en distintas poblaciones conquistadas con anterioridad, pero pese a su diversidad las diferencias no eran muy grandes, toda vez que derivaban de una misma fuente, cuya base de partida era el Fuero Juzgo, de cuya utilización, en su versión castellana, queda prueba patente en el ejemplar donado por el rey Sabio a Murcia, que se conserva en su Archivo municipal. De dos de las derivaciones directas del fuero de Toledo, en sus versiones de Sevilla y Córdoba, así como la del fuero nuevo de Cuenca, son las que Alfonso X concede a los concejos de realengo murcianos:

a) *Fuero de Córdoba*.—A Mula (1.245), Cartagena (1246), Alicante (1252), esto es, a las poblaciones ganadas por conquista, en tanto que el resto del reino quedaba sujeto tan sólo al protectorado castellano. Pero después se extiende a otras localidades: Almansa (1265) y Lorca (1271).

b) *Fuero de Sevilla*.—A Murcia (1266), y es posible que se extendiera a lugares que durante algún tiempo estuvieron integrados en su jurisdicción (Mula, Molina Seca, Val de Ricote), si bien no queda constancia documental. Con la denominación de fuero de Murcia lo obtiene Orihuela (1268).

c) *Fuero de Cuenca*.—Fue el que tuvo mayor aplicación en las encomiendas de las Ordenes militares, especialmente en las santiaguistas, a través del fuero de Alcaraz, pero como fuero nuevo llega a Almansa (1264), aunque antes lo había recibido como fuero de Requena (1262).

d) *Fuero de Toledo*.—Parcialmente, como queda indicado, lo reciben Alicante (1257), Cartagena en el mismo año e incluso Orihuela (1282), que ya contaba en su haber con los fueros de Córdoba y Sevilla en sus versiones murcianas.

Ni los fueros ni los privilegios pudieron resolver los complejos problemas que se plantearon a la hora de los repartimientos dada la heterogeneidad de población por su procedencia, raza, leyes originarias y condición social que acude al reino de Murcia a participar en ellos. Hubo de atenderse a todo y a cada caso, aunque Alfonso X dispuso que en los problemas jurídicos a resolver que tuvieran carácter mixto, se utilizara tan sólo el código foral murciano; otra cosa eran los aspectos concretos, continuidad de costumbres, que parcialmente fueron respetadas, pero siempre bajo la exigencia de intentar reducir esta diversidad; también distinto sería el respeto exigido a la condición jurídica de mudéjares y judíos, a los cuales se mantuvieron sus leyes, jueces y costumbres.

Al primer paso y base de comienzo con el fuero y al segundo con los privilegios, franquezas y mercedes de todo tipo sigue la utilización de



otros fueros. Sabemos que junto al Fuero Juzgo y Fuero de Sevilla, pues queda constancia documental de ello, de la utilización del Fuero Real en Murcia y Lorca, así como otras poblaciones del adelantamiento murciano. Todo sería insuficiente, lo que obligaría a los concejos a legislar por su cuenta, esto es, adoptar acuerdos en diversidad de materias que serían tenidos en cuenta en tiempos posteriores y aplicados o reformados, como disposiciones que obligaban a todos con carácter permanente. Y para ello se llevó a cabo una amplia recopilación de acuerdos que se tendrían presentes y que servirían para completar en gran parte las deficiencias y vacíos de los fueros de que disponían. Fueros no extensos, documentos no muy explícitos y necesidad de hacer justicia y resolver problemas, obligaría a improvisar y ordenar ante la imposibilidad de acudir al monarca para oír su decisión al respecto. Son las ordenanzas concejiles que se renuevan en el transcurso del tiempo, pero cuya vigencia es permanente.

2. Término

La programación castellana cuando efectúa la repoblación entre Duero y Tajo en el siglo XII propendía la concesión de amplios alfores a los concejos que se creaban con objeto de proporcionarles medios de producción y, especialmente, pastizales propios, por ser la ganadería su principal medio de vida, la cual, conjuntamente con cereal y viñedo, garantizaban el abastecimiento fundamental de las renacidas ciudades y de la población en ellas asentada. Y con la concesión entra también su segundo concepto, que realmente es el primero, el de la seguridad del territorio, el que se responsabilizaran de su defensa e integridad, al mismo tiempo que las huestes debían estar siempre dispuestas para incursiones en tierras enemigas o para la defensa mancomunada de la frontera.

Aunque no de una manera sistemática ni de forma general, en la repoblación castellana cuando se lleva a efecto la delimitación de los términos concejiles se mantuvo en principio el respetar los antecedentes musulmanes, porque casi siempre coincidían con ser los más prácticos y adecuados para cada monarca o región. Y en el siglo XIII este precepto se generaliza y, salvo contadas ocasiones, los términos musulmanes conservarán su delimitación, y así, cuando llega la hora murciana, la decisión real sería de que tuvieran «los lugares que fueron termino de la villa de Murcia en tiempo de Miramomen». Y no se introducen cambios por dos razones: por considerar que estos precedentes eran los apropiados, tal como pudieron apreciar en la distribución de los centenares de minifundios de la huerta murciana, perfectamente organizados y clasificados en su aspecto tributario, extensión y ubicación; cómo porque se tiene en cuenta y pros-



pera la idea que todo siga igual, no haya solución de continuidad, de respetar lo existente, ya que se contaba con la permanencia de la población musulmana, que era la destinada a seguir trabajando la misma tierra que cultivaban, en tanto que los cristianos se situaban en escalones sociales más altos: unos, los caballeros, dispuestos en todo momento para la acción bélica, en su papel de «defensores»; otros, los eclesiásticos, también por su oficio alejados de trabajos manuales, y la clase inferior, los que en otras regiones estaban destinados a laborar la tierra, soñaban también en ser propietarios, cobrar sus rentas y ejercer oficios bien retribuidos y especializados en la ciudad. No sería así, porque el fallo del elemento musulmán lo impediría, pero su falta y consiguiente repercusión no afectó ya a la delimitación jurisdiccional efectuada con anterioridad.

Necesidad y conveniencia de término propio para el disfrute de sus vecinos y beneficios del común concejil, aunque en las condiciones que vive el reino de Murcia a partir de 1277 imposibilitó mantener los cultivos tradicionales en la mayor parte del territorio, pues hasta la misma huerta de Murcia queda sin cultivo su parte septentrional, convertida en almarjal largo tiempo. Inseguridad y falta de población son sus causas.

La inclusión de aldeas y lugares en estos dilatados alfores da lugar a problemas de diverso alcance, pues en la unidad territorial del término surgen señoríos y concejos que no acatan la jurisdicción superior a que pertenece. Es el caso de Abanilla respecto a Orihuela, siempre rebelde a toda sujeción, o de Alhama con Lorca, y de Mula, Molina Seca y Ricote con el de Murcia, que impiden que la concesión real se haga efectiva o no se mantenga. Por otra parte, dada la escasez de población y las limitadas parcelas dedicadas al cultivo, no existe entonces preocupación alguna por delimitar términos ni surgen pleitos por esta cuestión; lo será más adelante cuando la tierra y sus posibilidades comiencen a valorarse debidamente.

La primera concesión de término concejil la realiza Alfonso X en 1252, para atender la especial situación de Alicante, ya que anteriormente no había podido ejercer allí su autoridad en virtud de los acuerdos y compromisos contraídos con los dirigentes musulmanes. Y es un término dilatado el que se otorga: «que ayan por aldeas et por sus terminos Noella et Azpe el viejo et Azpe el nuevo et Nompot et Agost et Busot et Aguas et todo les do con todas sus villas et con todos sus castillos». Término grande en el que sólo hay una reserva temporal, cual es la percepción de las rentas de Aspe por Zeyt Abu Ceyt mientras viviera. Pero Alicante no podría conservar mucho tiempo todas las «aldeas», pues las apetenencias señoriales harían mella en esta delimitación del siglo XIII.



Menor categoría y territorio correspondía a Mula, conquistada en 1244 y a la que en 1254 se le reconoce su término, en que se incluyen los castillos y tierras de Pliego y Bullas, las cuales no se mantendrían mucho tiempo en su poder, ya que Bullas pasó inmediatamente a la Orden del Temple, hacia 1266, y Pliego sería lugar santiaguista tiempo después; lo mismo iba a suceder con Campos y Albudeite que, si estuvieron bajo jurisdicción, también saldrían para rehacerse como señoríos. En este mismo año 1254, encontrándose Alfonso X en el reino, dispuso la delimitación del término cartagenero, el cual, una vez más, se configura como lo había tenido con los almohades; en él puede apreciarse la carencia de aldeas, pues sólo se mencionan dos alquerías, que podían tener tal consideración, pero sin mucha importancia. La rambla del Albu-jón la separaba de Murcia, extendiéndose hasta el Mediterráneo y Mar Menor, cerrando su perímetro por donde más tarde se constituiría la población de Fuenteálamo.

Orihuela, lo mismo que Murcia, no reciben el privilegio real de reconocimiento de su jurisdicción hasta que fue superada la rebelión mudéjar. Ambas lo tendrán en 1266, antes Orihuela, en que se incluyen Abanilla, Crevillente, Albaterra, Cox, Arrabal y Almodóvar o Guardamar. Si en principio supone extensión y poblaciones de cierta importancia, incluso sin mencionarse algunas como Catral y Callosa igualmente pertenecientes, la persistencia de estas unidades de población bajo su jurisdicción sería más de oficio que efectiva, aunque el concejo de Orihuela recibiera cartas reales para el adelantado en que se ordenaba que pusiera en posesión de su término jurisdiccional a Orihuela. Durante largo tiempo Crevillente y con ella en ocasiones Albaterra y Cox estuvieron bajo señorío musulmán de Ibn Hudiel y sus descendientes, protegidos por Jaime II y sus habitantes, exclusivamente mudéjares, no aceptaron en ningún momento la intervención oriolana. Guardamar también se independiza y en esta situación participa en la firma de la Hermandad murciana en 1295. En cuanto a Abanilla, señorío de los Rocafull, no acataría en ningún momento la jurisdicción del consejo oriolano.

Murcia también quiso mantener el mismo término que había gozado con los almohades, en cuyo ámbito entraban Mula, Molina Seca y el valle de Ricote, pero aunque las disposiciones reales se repiten en más de una ocasión, no sólo nunca lo haría efectivo y si lo logró fue por tan escaso de tiempo que no tuvo transcendencia, sino que incluso zonas huertanas de las cercanías de la capital escaparon de su jurisdicción: Alcantarilla, Alguazas, Cotillas. Poco cabe decir de las demás, ya que únicamente Almansa, en la que se integran por concesión alfonsí Alpera —pronto perdida—, Carcelén y Bonete, al ser otorgada antes de 1276 al



infante don Manuel, pierde su carácter de realengo y entra en el señorío de Villena.

No se conserva el privilegio correspondiente a Lorca, si bien todo el territorio entre ella y la frontera, sin necesidad de justificación documental, quedaba de manifiesto su pertenencia. Ni con Cartagena por un lado ni con Caravaca por otro, se fijaron límites concretos, pero la adjudicación real de diversos castillos y sus términos a Lorca, si delimitaron aunque con carácter temporal su territorio antes de finalizar la centuria, ya que en privilegio de 23 de octubre de 1299, a su anterior posesión de Felí, se agregaban Alhama, Cariston, Calenque, Ugejar, Amir, Nogaite, Puentes, Celda y Coy.

Fijación de términos sin consecuencias ni problemas de mucho alcance, pues, como queda dicho, la escasez de población y la inestabilidad fronteriza impedirían cultivos extensivos, reducidos a las tierras cercanas a las fortalezas y en condiciones siempre precarias. Es sólo apreciable que aquellas villas que pasan a propiedad señorial o se incluyen en la órbita de las Ordenes militares son las que se oponen a reconocer la jurisdicción superior a la que hasta entonces habían pertenecido, pero la falta de medios coactivos o la imposibilidad de efectuarlo por la fuerza, permitirían la continuidad de tales situaciones, que se van a prolongar durante todo el siglo XIV y que sólo en el XV, por el aumento de población, mayor seguridad del territorio y mejor aprovechamiento de la tierra, darán lugar a conflictos fronterizos con acciones violentas, como fueron entre Orihuela y Murcia, y entre Orihuela y Abanilla entre otras, por las cañadas del Trigo, Contienda y Alheña, así como otras más pacíficas mantenidas en interminables pleitos.

Por estas causas, en una sumaria valoración con carácter general, cabe afirmar que sólo en los casos de Murcia y Orihuela la amplitud de sus términos proporcionarían un indudable beneficio, proporcionado por la ganadería y producción de sus huertas, lo que no sucede en las demás.

3. *Los Concejos*

Cuando se constituyen los concejos murcianos y se les otorga sus fueros de población, nada es nuevo, pues existe ya una práctica jurídico-consuetudinaria que tendría aplicación en todos ellos, más aún teniendo en cuenta de que quienes llegan al reino proceden de poblaciones donde contaban con sus órganos de gobierno y estatutos por los que se regían. Tan sólo se produce la conjunción de pobladores de distinta procedencia que forzosamente tendrían que acomodarse a su nueva situación y a las



disposiciones que en ella regulan la vida ciudadana o se promulgan por entonces. Pero, como queda indicado, cuanto dispone Alfonso X para cada uno de los concejos de realengo al constituirlos, no era novedoso ni extremado, más aún si las distinciones socio-económicas eran situaciones generalizadas y no extrañas y a ellas se atienen los repartidores al efectuar la distribución de tierras y casas y en sus vecinamientos.

Por lo general los fueros, pero también los privilegios concesionarios o renovadores, son los que marcan y señalan quiénes debían dirigir los destinos de cada concejo y la forma en que serían elegidos, pero se refieren únicamente a los cargos u oficios que encabezan cada comunidad, así como la representación de las tres clases sociales en el común denominador de jurados; en cambio no acaba de concretarse de forma específica quiénes lo debían componer, pues si conforme las disposiciones reales eran todos los vecinos quienes integraban la asamblea concejil, no todos podían ser elegidos, lo que parece señalar que a las convocatorias de concejo abierto no asistía nada más que una parte del vecindario.

Si en principio existen pequeñas diferencias en cuanto al número y denominación de los cargos concejiles entre las distintas localidades murcianas, muy pronto todas ellas confluirían a formaciones semejantes o iguales. En Murcia se individualizan dos jueces o alcaldes, un justicia y un almotacen; poco después se agregan seis jurados, dos por cada grupo social del vecindario: hidalgos, caballeros y menestrales; en Cartagena, Lorca, Alicante, todos dependientes del fuero de Córdoba se incluye un juez, cuatro alcaldes, escribano o almotacen; en cambio de Mula se menciona dos alcaldes (uno hidalgo y otro del estado llano), tres regidores, dos alguaciles y un jurado, aunque los datos parecen confusos y no responden a ningún documento del siglo XIII.

La elección corresponde al concejo amplio, aunque en algún caso, como sucede con Alicante durante algún tiempo, los nombramientos se los reserva el monarca. Se realizaba en el mes de junio, para que su mandato anual tuviera comienzo el día 24, esto es, fuera «fasta un anno de Sant Johan fasta Sant Johan», pero era condición ya establecida de que quienes tenían derecho a voto y a ser elegidos, a participar en las tareas de gobierno o representativas del concejo eran tan sólo los hombres buenos «omes buenos de todas las collaciones de la villa»; denominación que comprendía a hidalgos, caballeros y es posible que a los que se consideraban «abonados», esto es con bienes propios que les distinguía de menestrales y peones, los pecheros. Pero exclusión que no significaba impedimento a su posible acceso, porque en la aplicación del fuero de Córdoba a los concejos murcianos se insiste en que «si algun peon pudiere auer



cauallo et armas, en cuales tiempos quier que lo ouiere, que entre en costumbre de caualleros», con el consiguiente disfrute de las franquezas que gozaban cuantos «fizieren caualleria», porque es también muy explícito el mismo fuero al señalar las tres bases que proporcionaba la exención de pechos y tributos: «por razon de la uezindat et la fonsadera et la caualleria que fiziesen, et sean escusados en todas las otras villas de todo nuestro sennorio».

Ellos iban a ser, de hecho y ya de derecho, los verdaderos representantes del poder de la comunidad y quienes, cada vez más atraídos a su gobierno por los bienes que podían producirles, comenzaron a participar agrupándose en torno a los alcaldes y alguacil, a imponer su criterio y a restarles las amplísimas facultades que entonces tenían. Sería cuestión de tiempo y no ofrecería dificultad, pues los alcaldes y alguaciles forzosamente debían ser elegidos entre ellos, esto es, de la misma clase social, con semejante mentalidad y con propósitos político-económicos muy similares.

El proceso hubo de ser lento, pero ineludible, si en principio la función de alcaldes y alguaciles no debió tener mayor alcance que la plenamente judicial en cuanto administrar y hacer justicia, en parte lejano reflejo de la vida urbana musulmana, porque todo lo demás lo ejercían y detentaban los adelantados con autoridad ilimitada como representantes directos del rey, que se extiende a todas las esferas de la administración. Pero gradualmente, la mayor complejidad de la vida urbana y los múltiples problemas que surgen y dificultan soluciones inmediatas, así como el aumento de población de muy diversa procedencia y las consecuencias de la repoblación, llegada y ausencia de pobladores con las exigencias en cuanto a su permanencia para justificar la obligada vecindad; su contribución, conforme declaración económica a las cargas concejiles; la inseguridad que se cierne sobre todo el territorio; las no siempre amistosas relaciones con los concejos, señoríos y encomiendas vecinas; las relaciones con la Iglesia de Cartagena, que a su vez se organiza en todo el territorio y los encontrados intereses, desde la percepción del diezmo hasta la propiedad de las mezquitas, a lo que se añaden diversidad de conflictos y quehaceres, que desborda todas las posibilidades de tiempo y actividad, tanto de los alcaldes, con atribuciones meramente judiciales, como del mismo adelantado, a quien le corresponde la responsabilidad de todo el reino y sin poder supervisar todas las actividades de cada concejo en sus respectivas localidades.

No obstante todos los concejos cuentan con una labor eficaz, un trabajo abrumador, lleno de responsabilidad y de saber hacer que es la que



siempre ofrecen los jurados en su doble ejercicio de mandatarios del concejo y de control, de fiscalización, de impedir acuerdos o decisiones contrarias al fuero o a los privilegios. Defensores de los intereses comunales aun por encima de los que representaban directamente, sus mayores dificultades se centraban en la economía concejil, siempre deficitaria, por lo que cuidaban y vigilaban el gasto y prestando mayor atención a las derramas e impuestos en su equitativa distribución entre las partes afectadas. Lo es también, y es su función primordial la realización de los acuerdos concejiles, de que se llevaran a efecto evitando o impidiendo perjuicios, fraudes o el incumplimiento de las ordenanzas y cuanto estuviera establecido; oponerse a los posibles excesos de la oligarquía gobernante siempre predispuesta a su particular beneficio, a vigilar la actuación del almotacen, del mercado, tiendas, limpieza urbana y cuantas funciones se les encomendaban que eran muy amplias porque a todo tenían que atender.

Durante mucho tiempo un jurado sería el encargado de la hacienda municipal, hasta su sustitución por un tesorero o mayordomo. En Murcia fueron seis: dos por los hijosdalgo, dos por los caballeros y dos por los menestrales. En cierta forma iban a ser un poco la conciencia concejil, pues representaban a una mayoría vecinal, sólo con voz y sin voto, que era, además, sobre la que recaían en mayor grado los impuestos reales y concejiles. De aquí que se les oyera con respecto y sus denuncias atendidas con cierta diligencia, si bien sus contradicciones en el orden político no pasaban de ser escuchadas frente a las decisiones casi unánimes que la oligarquía gobernante imponía a sus acuerdos.

Por lo que parece muy pronto el gobierno de la ciudad lo ejerce una minoría que con consentimiento de la asamblea general, un número indeterminado de hombres buenos, comienza a intervenir en las tareas de gobierno, a los cuales, conforme puede apreciarse en algunos documentos, se les concede poderes amplios, pero específicos, esto es, señalándoseles límites precisos. Y en las principales localidades estas reuniones, especialmente las de la capital, comienzan a ser presididas por el adelantado, quien sin duda influiría en la designación de estos consejeros que anualmente participan junto a los alcaldes en las tareas concejiles, promoviendo a personas afectas a su política y aún más, colocando en estos grupos dirigentes y activos a sus propios vasallos. Política que el infante don Manuel, como adelantado, y después su hijo Juan Manuel, su sucesor en el oficio, mantendrían con amplitud y oportunidad.

En Murcia, Lorca y Orihuela se precisa mejor que en otras localidades murcianas la divisoria social que se establece cuando se lleva a efecto los respectivos repartimientos de casas y tierras; precisión debida a que



son los únicos repartimientos que nos quedan, pero que sin duda pueden generalizarse, ya que ésta fue la línea política mantenida por Alfonso X el Sabio, y no parece que se introdujeran cambios valorables en otras organizaciones locales. En primer lugar nobles, beneficiados con donadíos, y después dos sectores sociales: caballeros y peones, con tres subdivisiones cada uno de ellos: mayores, medianos y menores. Más explícitos son los documentos lorquinos, porque en ellos, al primar por encima de todo su carácter fundamentalmente militar, debido a la ubicación estratégica dominando el paso de Levante al valle bético y su fortaleza, principal base defensiva frente a Granada, a sus pobladores se les designa en razón de su actividad militar en una graduación de seis tipos: caballeros, adalides y almogávares de caballo, por un lado; almocades, ballesteros y lanceros por otro. Servicio militar obligatorio para todo el reino y formación ineludible de las huestes concejiles. Todavía en 1458 el concejo murciano seguía manteniendo este principio militar de sus vecinos, y aplicable a todo el adelantamiento como verdadera marca medieval hasta la desaparición del reino de Granada, al decir: «esta çibdad está apartada de los regnos de Castilla, e por ser como es en frontera de Aragón e de la mar e de tierra de moros, por la cual razon esta dicha çibdad devia e deven ser los que en ella viven bien armados de buenas armas, asy cavalleros com peones, ballesteros e lançeros...». Función fundamental por lo tanto par la defensa del reino y en razón de este servicio, primordial también es la misión de gobernar que corresponde a los «mejores» a los nobles y caballeros. Son unos condicionamientos que llegan desde Castilla cuando el reino de Murcia pasa a integrarse en su Corona y que automáticamente así serán aplicados y mantenidos. Diferenciación y toma de posiciones que se irían señalando mejor en el transcurso del tiempo.

Cuando en el siglo XIV se reorganiza el concejo tras la ocupación aragonesa mantendría la misma estructura que en 1296; un acuerdo de 1313 especifica cuál era: «Sabado diez e ocho dias de agosto, era de mill e trezientos e çinquenta e un años, fueron ayuntados en conçeio de alualanes en la sala, caualleros e muchos omnes buenos de los conçeieros en uno con los alcalles e los jurados». Concejo abierto, pero sólo para los «conceieros», esto es, caballeros y hombres buenos y concejo de albañales, que cabe deducir concejo reducido, designado entre ellos, sin número concreto y con poderes limitados.

II.—EL CONCEJO DE MURCIA. LAS REFORMAS DEL SIGLO XIV

Cuando el reino de Murcia se reintegra a la Corona de Castilla en 1304, tras la ocupación aragonesa, todo será un lento rehacer en el desolado



panorama existente, y sí supone una nueva reorganización de sus instituciones, con el propósito de actualizarlas, la falta de población y la situación del reino no obligaría a efectuar por entonces grandes reformas, más aún por cuanto de inmediato Don Juan Manuel recupera el adelantamiento mayor y hace acto de presencia en el territorio con un propósito bien definido. Lo fue entonces y lo mantendría mientras le fue posible, y era el de imponer a vasallos suyos en todos los concejos que no dependían directamente de su persona, porque tanto por razón de su oficio, con facultad entonces para presidir las reuniones concejiles, como por la posesión en propiedad o tenencia de gran número de villas y lugares en el reino —en 1328 decía al rey de Granada que con excepción de Murcia y Mula todo el reino estaba sujeto a su poder—, la inclusión de personas afectas a su política en donde no ejercía su dominio, le permitirían extender sus decisiones a todo el adelantamiento.

Pero su extremada ambición y excesos de sus vasallos provocarían a su vez una doble reacción, porque tanto el infante don Pedro, su cuñado, regente de Castilla en la menor edad de Alfonso XI, como elementos destacados de la oligarquía murciana (aunque sin carácter oficial, se aliaron) en un frente común en mutua comprensión de intereses políticos y sociales ante las pretensiones de don Juan Manuel. Y a la voz de «hermandad», la mayor parte de los vecinos de Murcia se alzaron contra lo que denominaban tiranía de don Juan Manuel, combatieron y destruyeron la mayor parte del alcázar y expulsaron de la ciudad al alcaide, su hermano Sancho Manuel y a todos los «acostados» que estaban a sus órdenes. Rebelión que dura hasta 1319, en que a consecuencia de la muerte del infante don Pedro, pudo don Juan Manuel acceder a la regencia y propiciar un pacto con los murcianos, que si suponía olvido de lo pasado, significaba el reconocimiento de su adelantamiento, la vuelta de sus vasallos a la ciudad y su preponderancia al poco tiempo.

1. *El reinado de Alfonso XI*

Este estado de cosas se mantiene hasta 1325, cuando Alfonso XI es jurado como rey al alcanzar su mayoría de edad. Meses antes, previéndose el cese de los tutores, se sucedieron diversos intentos de acabar con el dominio de don Juan Manuel en la capital. Y debió alcanzar mucha estridencia el que se produjo en los comienzos del año, tanto como para que Jaime II se hiciera eco ante su yerno del «ayuntamiento, alborozo e bullicios e asonamentos fechos en la dicha çibdat contra vos», en que hirieron a uno de sus principales lugartenientes llamado Sancho Sánchez de Larriega. Aunque en esta ocasión los vecinos de Murcia no pudieron



expulsar a la gente de don Juan Manuel y fueron muchos los que tuvieron que huir a Orihuela para evitar la acción punitiva dictada por don Juan Manuel como regente de Castilla.

Si en agosto de 1325 en las Cortes de Valladolid era proclamado Alfonso XI mayor de edad, en octubre del mismo año tenía lugar la sustitución de Pedro López de Ayala en la lugartenencia del adelantamiento de Murcia, por Juan García de Loaysa, quien manifestando que así lo había acordado el monarca en dichas Cortes, designó a cuarenta «cavalleros e omes buenos de vuestros vezinos que ordenasen e viesen todas las cosas que mio seruiçio e pro e guarda de vosotros fuese e lo que ellos ordenasen, estodieredes por ello». Propuesta aceptada por el monarca el 17 de diciembre del mismo año 1325, en razón de que el «ayuntamiento de muchas gentes cuando se faze a menudo en las mis çibdades e villas que non es mio serviçio».

Es el comienzo de algo definitivo, pues aunque no desaparece el concejo general o asamblea vecinal, a la primera restricción del siglo XIII de que sólo pudieran participar hidalgos, caballeros y hombres buenos, ahora se limitan estas reuniones con esa prohibición, basada en el temor «del ayuntamiento de muchas gentes». Es el punto de partida, un avance de una línea política que Alfonso XI, un rey ordenacista y autoritario, iría consolidando en el transcurso de los veinticinco años de su reinado; no iba a suponer la introducción de extremadas innovaciones, sino perfeccionar, ajustar situaciones que no acababan de consolidarse a formas jurídicas bien definidas, al mismo tiempo que por igual línea política superaría la diversidad foral, subordinándolos a leyes generales con plena efectividad en el Ordenamiento de Alcalá.

Para alcanzar esta meta fue necesario un largo proceso, que si bien supuso avances considerables, tuvo también el monarca que transigir con momentáneos retrocesos a tenor de las circunstancias y de la situación en cada comarca y cada reino, aunque el propósito y fin de su política se mantuviera inalterable en cuanto a la imposición del concejo reducido o representativo. Y en lo que afecta a Murcia los altibajos que se producen se deben en gran parte a la intervención de don Juan Manuel, pues si es posible que él fuera quien propugnara la reforma en su comienzo, lo hizo con intento de llevarla a efecto imponiendo a sus vasallos. Lo que le enfrentaría con las naturales pretensiones de los hidalgos y caballeros avecindados en Murcia, con iguales pretensiones, las de participar en el gobierno de su ciudad.

Se instaura así el primer concejo reducido en Murcia, esos cuarenta hombres buenos «que yo mande por mi carta que fue dada en las Cortes



que mande fazer en Valladolid, que fuesen consseieros de uos el dicho concejo». Es el primer paso, lo que no significa la desaparición de la asamblea general, pues estos cuarenta consejeros —y así se les denominará en todo el reinado de Alfonso XI— son sus representantes y a ella debían dar cuenta de su gestión. El nombramiento lo realizaba el adelantado de acuerdo con los oficiales, cuya designación tampoco escapa de sus manos, puesto que es él quien lo preside como delegado regio. Y su complemento, de igual forma interviene en el nombramiento de procuradores de Cortes, emisarios concejiles y todo cuanto pudiera representar a la ciudad, todo quedaba en sus manos.

No conformes los ciudadanos murcianos protestaron y alborotaron la ciudad, aunque el adelantado, previendo la repetición de hechos anteriores, estuvo sobre aviso y ahogó la rebelión con mano dura, expulsando a muchos y ordenando pregonar públicamente de que eran desleales los que no querían cumplir las órdenes reales y ocasionaban tales tumultos, en perjuicio de todos los vecinos y de la paz ciudadana. Algunos de los expulsados pudieron llegar a la Corte y exponer sus quejas, lo que motivó nueva carta real y su presentación en la ciudad por un portero real, el cual ordenó hacer un pregón público convocando a toda la población y cuantos fueran leales al rey a un concejo general. A él hubieron de acudir desde el adelantado hasta los cuarenta consejeros, y aceptar la decisión real dejando en suspenso la constitución del concejo reducido y admitir la entrada en Murcia de cuantos habían sido echados por los sucesos ocurridos tiempo antes.

No mucho después llegaba una tercera carta de Alfonso XI, revocando lo anterior al ordenar que se restableciera el concejo de cuarenta consejeros; mantenía, en cambio, su decisión de que fueran admitidos en la ciudad todos los vecinos y daba plazo de treinta días para que representantes de las dos facciones acudieran a su corte para exponer sus pretensiones y quejas. Antes de que finalizara este plazo Alfonso XI dejaba sin efecto su convocatoria por haber recibido noticias de que todos estaban en paz y concordia. Lo que no era cierto, pues muchos de los expulsados no habían vuelto y las mujeres de otros permanecían en Orihuela por temor a agravios y represalias.

La situación se mantiene así hasta 1327, cuando don Juan Manuel se desnaturaliza y su antiguo lugarteniente, Pedro López de Ayala, malquistado con él, logra ser nombrado capitán mayor y guarda del reino, con función militar, pero que supone su intervención en la dirección del adelantamiento y la renovación política en el gobierno de la ciudad, pues permitiría las reuniones del concejo general y forzó la salida de Murcia



de los afectos a don Juan Manuel; cuando en 1328 es nombrado adelantado con carácter oficial, en que se mantiene hasta 1330, es él quien no permite entrar en Murcia a los vasallos de don Juan Manuel y sustituye a parte de ellos en el concejo reducido. Además, el rey aprueba su decisión de que en la ciudad sólo residieran vasallos reales, por lo que a los «manuelistas» se les niega la permanencia y únicamente se admite que pudieran retirar sus bienes. Y otro aspecto importante es que, aceptando el estado de cosas, el concejo general reconociera a los cuarenta consejeros, pero fijando y restringiendo sus poderes, limitando a casos concretos y especificando en algún momento su alcance.

En 1333 tiene lugar una segunda fase. Es el momento en que el monarca considera adecuado para restablecer su política municipal. Apoyado en comunicación del adelantado de que se habían producido disturbios, con división y antagonismo de la población: «que las mas de las vezes que conçeio general se a y de ayuntar que venides a grant peligro de departimiento entre vosotros». Para pacificar la ciudad y mantenerla en la seguridad que requería, Alfonso XI prohíbe las reuniones del concejo general: «daqui adelante que non fagades y en la dicha çibdat conçeio general e que todas las cosas que por conçeio general avedes acostumbrado e podiades y fazer e ordenar, sean fechas e ordenadas por conçeio de alvalaes». Así se constituye con este nombre, indicativo del documento de llamamiento: «que ningunos non sean osados de venir a este conçeio si non fueren llamados por alvala». El nuevo concejo lo formarían veinticuatro hombres buenos, doce hidalgos y doce caballeros, a los que se añadían los oficiales: dos alcaldes, un alguacil, almotacén y seis jurados.

Los veinticuatro consejeros serían elegidos por el adelantado con los oficiales entre los vecinos más representativos y calificados para el desempeño de función con carácter perpetuo y con sustitución en caso de fallecimiento. Supone consolidar una situación que había quedado en entredicho por los cambios e intervenciones extrañas, y ahora al renovarse sin que la influencia de don Juan Manuel pese en su elección, parece que los nuevos consejeros tuvieron la aceptación general.

Al año siguiente un nuevo cambio, producto de la inquietud, del deseo de muchos en participar en las decisiones concejiles y por cuanto representaba intervenir en el gobierno de la ciudad. Se eleva solicitud al monarca de que fueran sesenta los consejeros «porque avia y muchos que eran para ello que non podian y caber», especificando que podían ser veinticuatro hidalgos, veinticuatro ciudadanos y doce menestrales. Esta proposición muestra la pujanza que los menestrales habían alcanzado, en una situación floreciente especialmente en la industria textil, como se



manifiesta en la ordenanza que por entonces se publicó y en las disposiciones alfonsíes en cuanto al derecho a la mitad de la lana de todos los ganados trashumantes que invernaran en los campos murcianos. Se añade una petición nueva, que el adelantado no interviniera en las deliberaciones concejiles. Y Alfonso XI atendería parcialmente sus peticiones, comenzando por su negativa de que «non cunplia conçeio general», pero ampliando de veinticuatro a treinta los consejeros, esto es la mitad de los solicitados, aunque en semejante proporción, de doce hidalgos, doce ciudadanos y seis menestrales; y en cuanto a la no participación del adelantado en las deliberaciones de los consejeros, daba su conformidad, pero haciendo constar que esta disposición no tendría efecto hasta el cese de Alfonso Fernández de Saavedra, que no lo sería hasta 1337.

La continuidad de los mismos consejeros y su reducido número era la permanente protesta y descontento de gran número de vecinos deseosos de participar y considerándose con aptitudes superiores a algunos de los designados. En 1335 se efectúa solicitud de sesenta consejeros, rechazada por el rey, pero compensada en permitir que los consejeros pudieran ser también elegidos para el desempeño de los oficios concejiles, como alcaldes o alguacil. Negativas reales que no desanimaban a los aspirantes a las consejerías, pues en 1336 se renueva la petición de ampliación, teniendo en cuenta, era su argumento, de que había muchos «omnes buenos e ancianos de y de la dicha çibdat» que consideraban debían participar en las tareas concejiles. La habilidad real aprovechó la petición en beneficio de su política y evidente disminución de la autonomía concejil, pues decidió que siguieran siendo treinta, pero dejando sin efecto la continuidad de su nombramiento, decidió que se renovaran anualmente por un tercio, con lo que cada año entrarían diez nuevos y así cabría una mayor participación de todos los vecinos, porque además, la renovación consideraba que proporcionaría mejor servicio a la ciudad.

En los años siguientes la intervención real superará todas las dificultades y se hace más intensa, lo que provocaría las protestas concejiles, ya que la designación de los oficios correspondía al concejo por privilegio de Alfonso X, y que sin respetarlo, el monarca los nombraba anualmente, pese a sus manifestaciones de que guardaría sus privilegios. Algo mal debían ir las cosas en la ciudad en los años siguientes y los excesos cometidos por los treinta consejeros fueron tan evidentes, que Alfonso XI envió al pesquisador Nicolás Sánchez a Murcia en 1342. El proceso debió ser ruidoso porque de los treinta consejeros varios fueron presos, otros huyeron a Orihuela y algunos se hallaban «dolientes por razon de la pesquisa», lo que ocasionó tal baja que no podían reunirse el concejo. En esta situación el adelantado Sancho Manuel acordó con los oficiales desig-



nar sustitutos hasta que el día de San Juan se nombraran los nuevos o se reincorporaran los que por entonces se encontraban fuera de la ciudad o inhabilitados, concediendo al rey validez a sus acuerdos.

Por cuanto se expone en los documentos de Pedro I, entre 1342 y 1350 Alfonso XI debió llevar a efecto una nueva reforma, pues se dice en los comienzos de su reinado que eran trece los consejeros que componían el concejo. Cambios indicativos de que sí existe un propósito firme y definido en cuanto a la intervención y control de los concejos por parte de la Corona, la variedad en su composición es producto de la resistencia de las clases más representativas de la ciudad, de las intromisiones de don Juan Manuel y la necesidad de un periodo mayor de tiempo para la aceptación y conformidad con cuanto significaba para la autonomía que habían gozado hasta entonces.

2. *Pedro I*

La extraordinaria personalidad de Alfonso XI, sus cualidades humanas y su actividad política fueron ya valoradas por sus súbditos y desde entonces su obra se consideraría ejemplar. Y sus hijos, tanto Pedro I como Enrique II, reiterarían públicamente sus propósitos de continuidad, porque invocarlo significaba perfección, lo justo, lo aceptable para todos. Y de modo efectivo Pedro I es en muchos aspectos fiel seguidor de la política paterna, aunque urgiendo decisiones y extremando los medios porque mantendría el intervencionismo regio de forma expeditiva, aunque no por eso dejara de atender peticiones y denuncias, cuando las exposiciones y quejas respondían a realidades ciertas que había que tener en cuenta o debían corregirse.

La unidad legislativa reciente, el natural propósito de las ciudades por mantener sus fueros y privilegios, formas de vida, ordenanzas y gobierno, eran trabas que se oponían a la acción unificadora y centralizadora de la Corona. Por ello las contradicciones y cambios en cuanto a la constitución del concejo, del número de sus componentes, formas de elección, cobro o no de salarios y cuanto representaba una reforma tan profunda y que afectaba de forma diversa a la población ciudadana conforme su condición social, requería tiempo para consolidarse. Además las decisiones regias respondían a los intereses de la Corona y era preciso apreciar si al llevarse a efecto proporcionaban el resultado apetecido y si dejaba capacidad suficiente al concejo para el gobierno de la ciudad, así como si lograban la aceptación general. Por otra parte, las informaciones que llegaban hasta la Corte no eran todo lo objetivas que se deseaban, pues en gran parte expresaban tan sólo los criterios y opinión de



grupos de la oligarquía urbana, precisamente los que por entonces se mantenían al frente del concejo.

Y en contra de la consolidación de las reformas estaba la falta de continuidad en la prosecución de un mismo propósito, pues la sucesión real suponía, en principio, un retroceso en esta línea política, además de estar en relación directa con la personalidad de cada monarca y de las condiciones con que comenzaba su gobierno y las naturales pretensiones de pensar que sus disposiciones pudieran mejorar las anteriores. De igual forma era factor influyente la oligarquía urbana, pues la participación además de favorecer sus propios intereses político-económicos y familiares, suponía en muchas ocasiones una base de partida para aspiraciones de más alto alcance. Lo cual, a su vez, originaría la formación de facciones, con los correspondientes enfrentamientos, conflictos y mutuas denuncias. Complemento de esta red de intereses, eran los adelantados o sus lugartenientes, con sus intervenciones e intromisiones en el doble aspecto de defensa de las órdenes regias y de apoyo a alguno de los grupos en discordia.

Tan pronto se inicia el reinado de Pedro I, mandaderos del concejo murciano acudieron a la Corte a exponer su situación, ya que de los trece regidores nombrados por Alfonso XI habían muerto siete, por lo que difícilmente los que quedaban podían atender el gobierno de la ciudad y que la hacienda concejil no podía sostener la carga que suponía seguir pagando quinientos maravedís anuales a cada regidor; y su triple petición: elevación a treinta del número de regidores, y de no ser así, propuesta de siete vecinos para cubrir las vacantes, y suprimir el salario de los regidores. La contestación de Pedro I fue aceptar a cinco de los propuestos, nombrar a dos no incluidos en la lista y que en todo lo demás seguiría las disposiciones de su padre, que consideraba justas y adecuadas.

Dos años después, en 1352, la denuncia era grave: repartos de contribuciones y derramas arbitrarias, apropiación de rentas, ejercicio exclusivo de las mandaderías, que imposibilitaba a los demás a participar en los beneficios que producían su ejercicio y de poder exponer los agravios y quejas que tuvieran contra ellos; intromisión del adelantado en las deliberaciones concejiles; ofensa para los vecinos mantener a perpetuidad a los designados. Los hechos debían ser ciertos en gran parte, pues hubo decisión inmediata del monarca, suspendiendo a siete de los regidores, reduciendo su número a diez y nombraba a cuatro nuevos; uno de ellos, de los emisarios; conformidad en suprimir el salario de los regidores y que éstos pudieran desempeñar los oficios; reparto equitativo de las mandaderías; prohibición al adelantado de intervenir, a no ser que fuera acor-



dado su presencia por unanimidad; y obligación de reunirse dos veces por semana para atender a todos los asuntos de su competencia.

Otra carta, de la misma fecha, convocaba a representantes de las dos facciones y oídas sus alegaciones, fueran elegidos cuatro hombres buenos a satisfacción de todos para revisar las cuentas y levantar acta de su pesquisa. Tan sólo una nota discorde, la designación por el rey como alcalde de un vecino que el año anterior había sido jurado, que quebrantaba el privilegio de no poder desempeñar otro oficio en periodo inferior a siete años.

Y como era de esperar, dos años más tarde, en 1354, nuevo reajuste atendiendo otra vez una petición murciana. Eran los propios regidores quienes consideraban que su corto número y continuidad causaba agravio a sus convecinos y ellos no podían atender debidamente cuanto les competía, además de tener abandonadas sus haciendas y negocios; y como solución proponían fuera aumentando su número a cuarenta y mantener de forma rotativa diez anuales, lo que les permitiría descansar tres años y que treinta ciudadanos pudieran participar también en las tareas concejiles. Dio su conformidad el monarca y seguidamente designa a los cuarenta regidores de la nueva formación municipal.

Y revocación de todo cuanto se había hecho en 1357, por no haber proporcionado los resultados apetecidos. Los cuarenta fueron reducidos a trece, aunque manteniendo a doce de ellos. Es la vuelta a la última decisión paterna y así lo manifiesta el propio monarca. De nuevo trece regidores perpetuos por designación real, con desaparición de la prohibición de poder desempeñar dos oficios en plazo inferior a siete años. Una sola innovación, el número de jurados se eleva a cinco, dos hidalgos, dos ciudadanos y uno por los menestrales. Ya no habría más cambios en el reinado del rey don Pedro, pues la guerra civil no permitiría atender reformas y menos en Murcia, plaza de armas en toda la contienda por su vecindad a Aragón.

En conjunto, podemos apreciar cómo estos ensayos, estas fluctuaciones, son propias de una situación inestable y de una idea no consolidada, aunque siempre encaminada a la centralización del poder en manos del rey. Y una valoración, aunque no pueda efectuarse un estudio completo, pero los datos son suficientes para poder afirmar que la reforma estaba hecha, y que todo lo demás no tiene mucha trascendencia. Sabemos quiénes desempeñaron el oficio de regidor en 1350 (trece regidores), 1352 (10), 1354 (30) y 1357 (13), lo que permite efectuar una breve estadística y apreciar que en el total de sesenta y ocho puestos, ya que se agregaron dos por fallecimiento de quienes lo ejercían entre concejo y concejo,



serían ocupados por treinta y siete vecinos, de los cuales trece no pasaron de una vez; once regidores estuvieron en dos concejos; ocho en tres ocasiones y cuatro en todos. Incluso hubo un vecino que alcanzó cinco concejos, ya que sabemos que perteneció al último de Alfonso XI. Y con esta estadística, incompleta, pues ignoramos las posibles bajas por fallecimiento, lo que les impediría volver a ser elegidos en tiempo posterior a su función, sobre todo en 1354, en que se constituyó un concejo de cuarenta regidores, si bien para ejercer su oficio por decenas cada año, y como fue suspendido en su tercera anualidad, no contabilizamos los diez últimos. Todo lo cual es indicativo que realmente el cambio, la reforma de concejos por el número no era lo importante, lo es más en cuanto que veinticuatro regidores repiten más de una vez su oficio en el transcurso de ocho años y en cuatro concejos distintos, ponen de manifiesto que es una pequeña minoría de la oligarquía urbana la que ejerce directamente el poder o se mantiene muy cerca de él.

3. *Los dos primeros Trastámaras*

La muerte de Pedro I y la cruenta subida al trono de Enrique II, que puso fin a la guerra civil, originaría un profundo cambio en la política real, que inicia caminos muy distintos, aunque quizá más apropiados a las circunstancias y a la evolución que en muchos aspectos se habían producido en el hacer, decir y pensar, pues desaparecen formas de vida y surgen instituciones y nuevas vías de actividad que marchan al compás que marcan los tiempos. Frente a la enérgica actitud de Pedro I en cuanto al número de componentes del concejo, de sus libertades y privilegios y la designación de los regidores, Enrique II, forzado por su situación, buscó formas de atraerse a nobles y ciudades, modo de afianzar su dinastía, lo cual supuso una larga etapa de debilidad monárquica. Pero debilidad que significaba prudencia y no entrega y rendición a cuanto de él se solicitaba. De aquí la confusión murciana de considerar que el cambio había sido total, presentándose sus emisarios con unas propuestas que Enrique II no podía aceptar, si bien las contrapesó con otras concesiones que dejaron satisfechas sus aspiraciones.

En carta de contestación a sus peticiones, Enrique II se hace eco en 1369 de la propuesta: «nos enbiastes dezir que en todas las cosas que nos enbiaremos mandar que se cumplan por nuestro seruiçio o porque digamos que lo auemos menester o se quieren a fazer e librar e ordenar que sean prouecho desa çibdat, que se librase e acordase todo por vuestro conçeio general o por los que vos y pusieredes, e que non ouiese y en la dicha çibdat treze nin otros regidores de como era fasta aqui». Esto es, desapa-



rición del concejo reducido por el que tanto habían luchado Alfonso XI y Pedro I. Y su contestación supone un paso atrás en los adelantos conseguidos en cuanto a la intervención regia en el gobierno de la ciudad, no por eso es rendición, sino una cesión momentánea, en espera de circunstancias más propicias. Tres aspectos importantes suponen estas concesiones enriqueñas: elevar de trece a cuarenta el número de regidores, si bien en este número entraban los alcaldes, alguacil y jurados; elección anual por el concejo general; confirmación del privilegio de Alfonso XI, no respetado, de que no pudieran ser reelegidos en plazo inferior a siete años las mismas personas para desempeñar los oficios concejiles.

El concejo general vuelve a tener una actividad que parecía ya perdida, se reuniría las veces que consideraban necesario, previa sesión preparatoria de los regidores, con pregón público por las plazas y colaciones, de aquí su nombre de concejo por colaciones que durante mucho tiempo se le aplica. Sus reuniones quedaban limitadas al día de San Juan, para elegir los oficiales y regidores del año siguiente; casos de guerra; calamidades públicas; conocimiento de nuevos ordenamientos de Cortes; poderes generales a los Procuradores; imposición de nuevos tributos o derramas extraordinarias para atender necesidades ineludibles; venta o donación de bienes concejiles; condonación de deudas y siempre que los asuntos fueran de tal gravedad que se considerara imprescindible contar con la presencia de cuantos con derecho podían asistir. Por lo que puede apreciarse a través de las actas concejiles, estas convocatorias fueron muy escasas en los años enriqueños, a veces tan solo la del día de San Juan.

A estos cuarenta hombres buenos, elegidos anualmente para desempeñar los oficios y regimiento, el concejo general imponía limitaciones, pues les dejaba plena potestad «salvo que non puedan derramar nin echar por la dicha çibdat pecho nin pechos algunos en alguna manera, nin quitar cosa alguna de las debdas que son devidas al dicho conçejo, nin otrosí, fazer donaçion alguna de los bienes que son del dicho conçejo. E prometieron aver por firme e por valedero todo quanto en nonbre del dicho conçejo por los dichos omes buenos o por los mas dellos en uno con los alcalles e alguazil e jurados, o por los mas dellos, fuese fecho e ordenaðo e librado e mandado; e contra ello non vernan en cosa alguna en algund tiempo por alguna manera; e este dicho poder que lo ayan de oy lunes en un año segund dicho es».

La conservación de las actas concejiles permite seguir fielmente el transcurrir del año municipal y observar la regularidad y cumplimiento de la normativa de las dos sesiones semanales; la variedad de asuntos que



se resuelven con objetividad y competencia, y la intervención de los jurados, de su actividad y de las votaciones y acuerdos que el escribano resume con escrupulosidad, modo de garantizar la responsabilidad y buena administración concejil. De igual forma puede valorarse cómo los regidores, no sólo por su número, adquieren una preponderancia que disminuye en parte la mayor autoridad que hasta entonces habían tenido los alcaldes.

Todas estas concesiones reales tenían su contrapartida negativa por la presidencia en sus reuniones del adelantado Juan Sánchez Manuel, conde de Carrión, cuyas continuas intervenciones no eran en beneficio de la Corona ni propósito de continuar la política real de un mayor intervencionismo en el gobierno de la ciudad, sino en provecho propio. Sus arbitrariedades, adquisición de bienes concejiles a bajo precio, apropiación de parte de la propia Casa de la Corte, su intromisión en la elección de regidores y el libertinaje de sus seguidores, más la carga económica y ocupación de casas por sus escuderos, provocaron la continuada protesta de todos los vecinos año tras año, hasta que informado de todo ello, Enrique II adoptó una enérgica decisión: suspender por un año en el adelantamiento a su primo el conde de Carrión y enviar al pesquisidor Gonzalo Gil a obtener precisa información. Si el adelantado hubo de salir de la ciudad, gente poderosa afecta a su persona e intereses, en que se incluían elementos pertenecientes al propio concejo, provocaron tumultos, amenazaron con represalias y provocaron tal temor, que motivaron dos enérgicas cartas reales para acabar con todo ello.

Atender las protestas y suspender al adelantado fue decisión grave, pero irremediable. Y la suspensión se mantuvo por más tiempo tan pronto recibió información del pesquisidor y para nada valieron las cartas de la reina y del infante heredero pidiendo al concejo olvido de lo pasado y escribieran al rey solicitando su vuelta. Pero también aprovechó esta circunstancia Enrique II para iniciar su primera reforma concejil. Basado en que muchos de los regidores habían sido elegidos por influencias del conde de Carrión, decretó el cese de todos ellos y designó directamente a dieciséis regidores, nuevos alcaldes, alguacil y jurados. Número que no se iba a mantener mucho tiempo, pero que acabaría por ser el definitivo en la historia concejil. El paso del tiempo había afianzado a Enrique II en el trono y a la debilidad de los primeros meses de su reinado, había sucedido una firme política, medidas eficaces y de nuevo el intervencionismo regio en el gobierno de la ciudad. Supone recuperar su derecho al nombramiento de regidores, a quienes se les concede duración superior a un año, aunque para nada se especifica si era con carácter perpetuo. Y una pequeña compensación, las bajas por muerte u otra causa serían



cubiertas con la propuesta de cinco personas, de las que el rey elegiría una.

Otra innovación, que responde a semejante criterio y que se adapta al proceso de aristocratización del régimen, fue la reducción del número de jurados y de los seis que hasta entonces habían integrado el concejo —que incluso todavía continuaban en su reinado en 1371— pasan a tres, número que también sigue por tiempo, aunque no por eso disminuiría su eficacia y múltiple actividad. Y entre ellos se mantiene la diferenciación social a la hora de las retribuciones, pues a los jurados de los hidalgos y ciudadanos se le asignan quinientos maravedís anuales de salario, en tanto que al de los menestrales se reduce a cuatrocientos. Salario con que también cuentan los regidores, aparte de otros ingresos que le proporcionaban sus labores concejiles. Y en cuanto a los alcaldes, alguacil y almotacén verían disminuidas sus percepciones por cuanto los primeros prometían entregar al concejo la cuarta parte de las caloñas y derechos que tomaran en el transcurso del año, y el almotacén se obligaba e ingresar doscientos maravedís en las arcas concejiles en compensación de cuanto se le permitía percibir por su oficio. Son breves muestras de los cambios que se iban introduciendo y de la mayor complejidad y actividad concejil, pero al mismo tiempo de su regularización en el normal desarrollo del gobierno de la ciudad.

Esta política restrictiva de Enrique II en los dos últimos años de su reinado, firme en sus decisiones y dominando la situación, pese a las inquietudes nobiliarias, que en lo referente a los concejos parecía adquirir carácter definitivo, se mantienen con su hijo Juan I, sin cambios ni alteraciones. En el reino de Murcia la figura de Alfonso Yáñez Fajardo, ya lugarteniente de adelantado en tiempos de Enrique II y en abierta oposición al conde de Carrión, se adelanta a un primer plano, tanto en el orden político, en que alcanza el nombramiento de alcalde mayor de la frontera y después la titularidad del adelantamiento, como en la creación de un señorío propio, que iría extendiendo estratégicamente a lo largo de la depresión prelitoral murciana, pero siempre cerca de la capital, contando además con el apoyo de la mayor parte de la población en su enfrentamiento con el conde de Carrión. Y de él debió partir la insólita petición que el concejo murciano realiza en 1388 a su soberano.

En carta de 3 de abril del mismo año, Juan I se hacía eco de la solitud murciana, que aceptaba complacido. Le exponían que en tiempo de Alfonso XI regían la ciudad trece hombres buenos, que Enrique II había elevado a dieciséis y condicionado a que cuando se produjera una vacante, le propusieran cinco nombres de vecinos aptos y convenientes para desempeñar tal oficio, de los cuales elegiría uno. Había muerto el regidor Pagán



Doluja, pero entendían que para el buen gobierno de la ciudad era preferible que su número se redujera a trece, por lo que dejaban de elevar propuesta para cubrir dicho regimiento y solicitaban del monarca no volver a ser dieciséis regidores. Complacido, Juan I daba su conformidad a esta inesperada decisión del concejo murciano, tan acorde con la política real encaminada a su mayor control, menor número de regidores y que éstos fueran perpetuos, modo de que su intervención fuera más eficaz.

4. *Las estructuraciones concejiles con Enrique III*

La accidentada muerte de Juan I y consiguiente minoría de Enrique III daría lugar a la formación de dos amplios grupos nobiliarios enfrentados en su regencia, a su vez causa de etapas de prolongada anarquía y ruptura del orden establecido, especialmente en las poblaciones más sujetas al dominio de algún noble por el natural deseo de romper imposiciones y encontrar oportunidad para alcanzar el poder, porque las discrepancias cortesanas, que tuvieron eco en todos los reinos castellanos, y que incitaban a la ruptura de situaciones creadas por determinados grupos o personas proporcionó oportunidad para los ambiciosos, que se confabularían contra el más fuerte y contra sus interperancias, creadoras de resentimientos. Alteraciones o guerra civil que en algunas comarcas ocasionarían cambios de diverso alcance en las instituciones, en gran parte su degradación y utilización con fines diversos para los que habían sido creados pero, también a su renovación y adaptación a los nuevos tiempos.

En Murcia preponderaba la potencia político-militar de Alfonso Yañez Fajardo, adelantado mayor del reino desde 1383, tras un largo proceso con vicistudes muy variadas, quien ejercía un estrecho dominio sobre el concejo al tener subordinados a sus decisiones a la mayor parte de los regidores. Causas muy diversas, confusas y conflictivas, aunaron ambiciones contrapuestas, en donde se conjuntaron momentáneamente el grupo familiar del obispo Pedrosa, Ramón Rocafull y Sánchez Manuel, hijo natural del anterior adelantado Conde de Carrión, a quien Fajardo había desplazado del adelantamiento, con otros elementos ciudadanos de segunda fila, deseosos también de aprovechar la ocasión propicia que se les presentaba. El enfrentamiento daría lugar a luchas callejeras y toda clase de hechos que acabarían con la expulsión de Fajardo y la mayor parte de los regidores de Murcia. Comienza la guerra civil, que se extiende desde 1391 hasta 1399, y que se centra en la capital, si bien afecta a la mayor parte del reino. Es la mal llamada contienda entre «Manueles y Fajardos», que se mantiene con incidencias de todas clases durante ocho años. Contienda que afecta a la composición del concejo, al número de



regidores y a su forma de elección. En los años que reina Enrique III y antes de que se inicie el siglo XV se producen tres fases importantes.

a) *El concejo de 16 regidores.*—Cinco aspectos caben señalar en los dos primeros años del reinado de Enrique III. Es uno, apreciar que el concejo aparece constituido por dieciséis regidores, cuando, por su propia solicitud a Juan I había quedado reducido a trece; lo que tuvo efectividad, como puede comprobarse en los meses de febrero, marzo y abril de 1390; en las actas capitulares al reunirse el concejo se dice que estaba formado por trece regidores, si bien en las restantes no se indica su número, limitándose el escribano a señalar solamente su presencia, pero sin cifrarlos. Aunque debió producirse también por decisión propia al iniciarse el reinado de Enrique III y sin duda por intereses familiares o del grupo de la minoría rectora.

Tres denuncias contra estos regidores que se recogen en otras tantas cartas de Enrique III fechadas todas en 29 de marzo de 1391, son acia-ratorias de una situación y en parte explican lo sucedido después. Manifestaban que los oficios, por privilegio de Alfonso X eran anuales y electivos entre «omes buenos pertenesçientes para los dichos ofçios», y se echaban a suertes comunalmente para que todos pudieran participar y de su resultado «se tenían por contentos», pero, los regidores, sin respetar el privilegio y la costumbre, los elegían ellos. Y la orden real: se eligieran dos hombres buenos por colación, y entre ellos, por suerte se decidiera los que debían desempeñarlos.

También pertenecía el concejo general la decisión de efectuar repartimientos económicos en la cantidad necesaria para atender lo que por obligación no podía evitarse. De cuya reunión habían prescindido los regidores, ocultando las cantidades que recaudaban y la forma en que se repartían, con lo que unos eran «aliviados e los otros agraviados». Y la decisión real: intervinieran hombres buenos pecheros junto a los oficiales, para que todo fuese público y no se produjeran agravios.

La tercera denuncia se refería a que los regidores hacían libremente donación de las rentas y bienes de los propios concejiles, sin autoridad para ello y sin causa justificable. A lo que el rey mandaba que cuatro o cinco hombres buenos de cada collación estuvieran presentes y si «eran plazereros dello», que pudiera hacerse.

En cuarto lugar, los excesos tributarios que para pago de las deudas del duque de Lancaster ahogaban a los municipios se añade con motivo de la subida al trono de Enrique III el pago de la moneda forera. Se convocó concejo general en el cementerio de la iglesia de Santa María la



Mayor bajo presidencia del obispo don Fernando de Pedrosa. Allí se hizo pública la imposibilidad de poder pagar tales cantidades porque Murcia estaba «muy apartada e menesterosa e despoblada», así como porque muchos se iban a vivir a poblaciones exentas. Nueve días después, el 13 de mayo de 1391, daban carta de creencia a Juan Sánchez Manuel, para que con el adelantado Alfonso Yáñez Fajardo, hicieran las oportunas gestiones en la corte real.

Muy poco después, en el mes de Julio, estallaba el conflicto y, con el enfrentamiento de los dos grupos más poderosos de la ciudad, la expulsión de Fajardo y la mayor parte de los regidores, que se refugiaron e hicieron su plaza fuerte en Molina Seca. En tanto en Murcia se celebraban reuniones de concejo abierto y eran sus cabezas visibles el obispo Pedrosa, Ramón de Rocafull y Juan Sánchez Manuel; en un segundo plano, pero con permanente actividad el procurador síndico García de Laza. Un portero real presentaba el 2 de octubre de 1391 carta de Enrique III ordenando la reposición del adelantado y los regidores en sus respectivos oficios. Ordenes reales que se repetirían sin posibilidad alguna de poder hacerse efectivas por entonces.

b) *El concejo de 40 regidores.*—La situación iba a empeorar sensiblemente cuando García de Laza se adueñó de la situación, apartando a Sánchez Manuel, el cual incluso se une momentáneamente con los de Molina, al obispo y a Rocafull. En reunión concejil de 2 de enero de 1392 se dice que «fue fecha hermandat por la comunitat del pueblo de la dicha çibdat que estava ayuntados en el dicho çonçejo general, ser todos una cosa e amor del rey nuestro señor e de anparar e defender a todos los vezinos».

Ya no es «Manueles y Fajardos» y de este concejo general, de esta hermandad de la comunidad que dirige García de Laza, sin respetar lo establecido, surge y se constituye un concejo de cuarenta regidores, designados cuatro por parroquia, que asume el gobierno de la ciudad. Pero no se oculta que este concejo es de «quarenta omes buenos regidores que an de veer e ordenar fazienda...», esto es, siguen perteneciendo a la misma clase socio-económica que todos los anteriores, y lo serán por siete años. Porque se mantienen firmes y a los requerimientos de los emisarios reales que permitieran la vuelta de los fuera-echados, la contestación sería de que primero fueran a la Corte y renunciaran a su regimiento, así como que los regimientos dejaran de ser perpetuos.

Levantamiento urbano, gobierno de cuarenta regidores y a su cabeza el procurador Andrés García de Laza, que se mantiene hasta 1399, pues ni las instancias del marqués de Villena y otros importantes delegados



regios, ni la muerte de Alfonso Yáñez Fajardo en a fines de 1395 facilitaría el entendimiento. Tampoco el nombramiento de Lope Pérez Dávalos, hermano del Condestable como adelantado, pues advertidos de los castigos impuestos en Chinchilla, le notificaron que no le permitirían ejercer su oficio nada más que en los 4 casos que le pertenecían como adelantado, adoptando el acuerdo de que si fuera necesario le quitarían por la fuerza a quien indebidamente hubiera apresado.

Será en 1399, con la llegada de Ruy López Dávalo cuando acabe este tumultuoso periodo que tantas muertes, daños y agravios produjo y que afectó no sólo a Murcia, sino a casi todo el reino. La muerte del procurador García de Laza y la huída de parte de los más destacados a Orihuela, iban a permitir normalizar la vida en la capital y su reino.

c) *El concejo de 18 regidores.*—Pacificada la capital, después de imponer graves repercusiones económicas a la débil hacienda concejil en concepto de reparaciones, en que incluyó algunas propias, Ruy López Dávalos encargó al Dr. Pedro Sánchez de la reorganización del concejo. La labor de este jurista no era la de cambiar las cosas, sino reajustar, buscar el medio de que las encontradas facciones no volvieran a inquietar la paz ciudadana. Y para ello era necesario la vuelta de los huidos y establecer un equilibrado gobierno concejil que, para su mayor control, fue nombrado corregidor Ruy Méndez de Sotomayor, aunque se mantuviera al Dr. Sánchez en su función.

Su reforma consistió en designar a 108 vecinos idóneos para el desempeño del oficio de regidor, por sorteo que entonces se hizo ante los cuarenta hombres buenos los cuales, integrarían el concejo durante seis años, esto es, dieciocho cada año y con carácter rotativo. Con razón se ha puesto en duda la rigurosidad de este sorteo, pero se trataba de equilibrar la participación de ambos grupos ciudadanos. Y se eligen en razón del número de vecinos. Dos en los collaciones de Santa Eulalia, S. Lorenzo, Sta. Catalina, S. Pedro, S. Bartolomé, S. Nicolás; tres en la de Sta. María, y uno en las de San Juan, S. Miguel y S. Antolín. No hubo ni podía haber discusiones entonces. Todo fue aceptado.

La vida concejil hasta la reforma de 1422 va a estar condicionada en gran parte por la intervención de corregidores y de los adelantados o sus lugartenientes, más aún por cuanto en el transcurso de los años se produjeron las consiguientes bajas por fallecimiento o ausencias que, conforme a lo dispuesto en el estatuto establecido por el Dr. Pedro Sánchez, debían ser cubiertas por elección en la correspondiente parroquia. No faltarían las naturales alteraciones y las fluctuaciones en el gobierno concejil con-



forme la influencia de un grupo se acrecentaba o la intervención de los adelantados y corregidores se inclinara a uno u otro lado.

Un claro ejemplo de esta intervención de los delegados del poder real nos la ofrece Juan Rodríguez de Salamanca, Justicia mayor del reino e incluso algún tiempo también adelantado, quien en 1406 al renovarse el concejo el día de Santiago, decidió cubrir directamente las vacantes producidas, y así en la colación de Santa Eulalia, fallecido el regidor Juan Vilatorta «yo pongo en su lugar por que sea uno de los dichos regidores a Pedro Vilatorta, su hermano». Lo que era lo más regular, no así en cuanto a la collación de San Juan del Rabal, que correspondía a Alfonso García de Guevara, pero el Justicia decidió que no fuera así «por quanto el dicho Alfonso Garcia e todos los otros que en la dicha collaçion moran son omes que travajan de fuera de la çibdat e non pueden estar regidentes; para este regimiento pongo por regidor de la dicha collaçion a Gonçalo Yañez de Vaena». Y así fue cubriendo vacantes.

El concejo en cuanto al número y forma de elección no sufriría variación hasta el año 1422. Habría perturbaciones que ocasionarían los dos vecinos más poderosos de la ciudad, señor de Cotillas uno, de Alhama y Molina Seca el otro; en tiempo anterior unidos frente al levantamiento de la capital, cuñados además, pero ambiciosos ambos, Calvillo y Fajardo con rivalidad duradera perturbarían la quietud ciudadana; lo que se mantendría hasta que Alfonso Yáñez Fajardo, abandonando lealtades, lograra el adelantamiento mayor del reino como lo había tenido su padre.

III.—EL CONCEJO DE MURCIA. LAS REFORMAS DEL SIGLO XV

Culminación de un proceso de larga duración, cuando ya se había llegado a una delimitación bien definida respecto a quienes correspondía ejercer el gobierno concejil, en el transcurso del siglo XIV el concejo reducido es un hecho que adquiere formulación jurídica por decisión de Alfonso XI. Pero tal reforma no acaba de ser completa, tanto por la natural resistencia de quienes defendían sus fueros, privilegios, costumbres y amplitud de posibilidades para participar en el ejercicio del poder, como en encontrar el módulo adecuado para cada lugar. Se añade la debilidad de algunos monarcas y la necesidad de atenerse a la realidad circundante, que no podían dejar de atender. Todo ello se reflejará en las variaciones que sufre el concejo murciano en cuanto al número de sus componentes, el carácter electivo o perpetuo de los regidores; formas de elección o nombramiento; alternancia o prohibición de poder desempeñar los regidores algunos de los oficios de renovación anual: alcaldes, alguacil, jurados; la problemática de volver a reunir el concejo general, asuntos que en él



podrían debatirse o competencias que se le asignaban; así como los demás factores que le acompañaban, como era el número de jurados y su distinta representación de las clases sociales comprensivas del vecinaje de la ciudad y su término.

Estos primeros pasos del siglo XIV, vacilantes, con avances y retrocesos, tienen su fin en el siglo XV, porque todo se concreta de forma definitiva en una doble fase. La disposición de Juan II de 1424 cuando fija en 16 el número de regidores y de 21 el de jurados, concedidos a perpetuidad; y, otra, su inmediata consecuencia, como era la natural tendencia a pasar de ese carácter vitalicio a patrimonial, la posibilidad de transmitirlo a hijos, hermanos, nietos y después, más encubiertamente, a su venta.

El intervencionismo real en el órgano concejil seguiría manteniéndose, aunque más activo que en el siglo anterior y se muestra por tres caminos: no respetando el número de sus componentes al aumentarlo indebidamente con el nombramiento de regidores «acrecentados», si bien disponiendo que se consumiera en la primera vacante que se produjera, lo que causaba perjuicios y agravios; la destitución y nombramiento de sustituto por causas estimadas y en virtud del poder absoluto que los reyes declaraban poseer, y que se muestra especialmente en las alternancias de la guerra civil y en el predominio del Condestable o de los Infantes de Aragón sobre Juan II, o más tarde con Enrique IV. Y en tercer lugar por el nombramiento de corregidores o asistentes, cuya diferencia fundamental se centraba en que los corregidores suspendían alcaldías y alguacilazgo designando personas de su confianza o lugartenientes extraños a la ciudad, y los asistentes impedidos a introducir cambios y obligados a mantener hasta fin del año concejil a los vecinos que habían sido elegidos para el desempeño de dichos oficios.

Al envío de porteros de cámara o ballesteros reales que los monarcas recurrían para que sus cartas se cumplieran en todo su contenido y alcance ante la falta de efectividad en su envío directo, pero sin intervención en la vida municipal y en su órgano de gobierno, le suceden los pesquisores con facultades muy amplias y capacidad para introducir modificaciones y variar el rumbo de actuación del concejo, pero también siempre para casos concretos y tiempo limitado al cumplimiento de su gestión y del informe que debían presentar al monarca. Después serán los corregidores, ya anunciados en el Ordenamiento de Alcalá, que se generalizan en el siglo XV cuando sus funciones y jurisdicción se extiende por la ciudad y asume la dirección del concejo, con unas competencias no bien definidas. A un comienzo con carácter extraordinario y limitado, que siempre cuenta



con la oposición de los regidores por cuanto disminuían la autonomía concejil, sus actividades y por la carga económica que suponía para la hacienda concejil, fueron prodigándose hasta llegar a una continuidad sólo rota por escasos huecos y en épocas conflictivas.

Su autoridad no tenía fin, pues sus facultades se ampliaron a conocer todo y a imponer su autoridad de forma tan excesiva que provocó reacciones de todo tipo, desde las violentas, que terminaban con su expulsión, hasta el enfrentamiento jurídico con la creación de una figura poco estudiada, pero digna de que se le preste mayor atención. Es este el procurador general o procurador síndico, cuya misión era la representación judicial de la ciudad, teniendo a su cargo la decisión en cuanto a comenzar y seguir los procedimientos judiciales, dirigir y controlar la marcha de los pleitos y sobre todo defender los derechos de la ciudad frente a cualquier autoridad que no los respetase; y en Murcia son bien conocidas algunas actuaciones de estos procuradores en la época de los Reyes Católicos frente a corregidores, cuando éstos se excedían de sus competencias.

Un tercer factor a tener en cuenta es el elemento nobiliario por su relación con el desarrollo del concejo, pues si hidalgos y caballeros habían constituido la oligarquía que acaparaba el regimiento y juraderías, acabarían por subordinarse al noble que impone su dominio en la ciudad y, en el caso de Murcia, sería el adelantado Alfonso Yáñez Fajardo primero y su hijo Pedro Fajardo después, porque en esta lucha por el poder las alteraciones, rivalidades y guerra civil influyeron coyunturalmente en el proceso, que su fin aparecía ya fijado de forma indeleble. Todo culminará cuando los Reyes Católicos, acabada la guerra de sucesión al trono de Enrique IV, impongan su autoridad y generalicen las formas de gobierno municipal en unas estructuras ya de difícil mutación. Pero también ha acabado el periodo medieval y cuanto había podido suponer todo este largo proceso que se extiende en sus últimos siglos.

1. *Regidores y Jurados perpetuos*

El triunfo de don Alvaro de Luna y la prisión del infante don Enrique en 1422, señalan el paso a una profunda reforma municipal, con resultados bien perceptibles en cuanto suponen en gran parte la pérdida de iniciativas y del poder efectivo que los regidores habían tenido hasta entonces. Reforma que afecta a las Cortes, sometidas a las decisiones del dictador y cuyos procuradores serían retribuidos por la Corona con gratificaciones que quebrantan independencias y lealtades, y cuyo nombramiento se realiza por regidores y jurados entre ellos mismos. La contrapartida es que si la Corona gana poder y prestigio, también da paso a la nobleza,



cada vez más cortesana, con mayor intervención en la gobernación de la Monarquía, porque allí es donde encuentre con cierta facilidad los medios y formas para acrecentar sus rentas y señoríos, y con ellos extender su poder hacia los municipios. Y en medio de la rivalidad Alvaro de Luna-Infantes de Aragón, la nobleza se asienta con base firme, tanto como para que en el reinado de Enrique IV se enfrente y humille a la Monarquía.

La reforma del concejo murciano, pregonada y anunciada por Juan II en 1422, pero con efectividad en 1424, se hizo con el ejemplo y muestra de cuanto en el mismo año 1422 se había realizado en Toledo, cuyas ordenanzas y disposiciones complementarias fueron fielmente trasladadas a Murcia por orden de Juan II. Y Toledo no significaba innovación, porque ya antes la Corona se había adelantado en Sevilla, Córdoba y Burgos: 16 regidores perpetuos elegidos por el rey, intentando una proporción igualatoria entre hidalgos y caballeros.

El propósito anunciado en 1422 coincidía con la prisión del infante don Enrique y de sus principales seguidores o la huida de otros, y cuanto a Murcia se refiere el cese del adelantado Dávalos. Con anterioridad habían tenido lugar los enfrentamientos entre los partidarios de Calvillo, señor de Cotillas, y Fajardo, señor de Molina Seca, ambos con aspiraciones a ocupar el adelantamiento. Por ello Juan II, en la reforma del concejo murciano, expresaba que la «ciudad ha seydo muy mal regida en muchas e diversas cosas», refiriéndose principalmente a las asonadas y asaltos a la ciudad que habían tenido lugar en los años anteriores.

Y en este orden de cosas el monarca atiende primero a la regulación de la vida urbana con una serie de prohibiciones un tanto circunstanciales, pero preámbulo obligado para justificar esa afirmación real de que la ciudad estaba mal regida. Y argumentaba con hechos ciertos, por lo que sus medidas estaban destinadas a evitar su repetición. Uso indebido del pendón real por los bandos revoltosos, el cual debía ser custodiado en un arca con dos llaves, que tendrían un regidor y un alcalde o el alguacil, a quien por sorteo correspondiera. Prohibición a algunos legos de «predicar» en la plaza de los «omes» —donde acudían los trabajadores diariamente para contratarse a jornal—, y los días de fiesta en la plaza de Santa Catalina, pues con sus palabras y el ayuntamiento de gentes se producían grandes escándalos y movimientos que alborotaban la ciudad. Y prohibición también de tocar las campanas, que servían para convocar a los vecinos y alterar la población, pues sólo podría hacerse por decisión de los regidores, proximidad de moros u otra gente hostil, o por fuego. Y otra prohibición más, no cumplida, la de que no pudieran ser nombrados regidores, jurados o para cualquier oficio concejil los vecinos «acostados»



a nobles, adelantado o persona poderosa, sino exclusivamente a vecinos que fueran vasallos reales.

Por lo que se refiere al órgano concejil, anunciaba el regimiento de dieciséis regidores con carácter perpetuo; sus vacantes serían cubiertas por vecinos por nombramiento real, ya que el monarca elegiría uno de la terna que los concejos propusieran en plazo no superior a treinta días; advirtiendo que no podrían ser al mismo tiempo regidores padre e hijo ni dos hermanos; y su retribución anual se elevaba a mil quinientos maravedís.

Los jurados aumentaban su número a veintuno, adscribiendo dos a cada collación, con excepción de San Antolín, reducido a uno, y anunciando que las vacantes que se produjeran serían cubiertas de igual forma que en Toledo. En ellos se introduce una modificación significativa y es que el jurado clavario era sustituido por un mayordomo administrador de las rentas concejiles, para cuyo desempeño se exigía que fuera vecino cuantioso dada la responsabilidad que en el orden económico le incumbía.

No se altera la anualidad de los alcaldes y alguacil, dictando que no habiendo corregidor fueran elegidos por los regidores y jurados «aquellos en quien concordasen la mayor parte de los dichos regidores e jurados». Tampoco cambia el estamento de los dieciocho escribanos de número municipales, pero acusando que estaban mal considerados por haber sido designados en ocasiones personas no aptas e incompetentes para tal función, exigía su cuidadosa elección por regidores y jurados. Y complemento de esta reorganización concejil, el procurador de Cortes sería también de libre elección por regidores y jurados, dejándoles que designaran «aquel que entendieren que cunple, quier sea jurado, quier sea regidor o otro qualquier».

Decisiones reales expuestas en 1422 y con efecto en 1424 al realizarse el nombramiento directo por el monarca de los regidores y jurados perpetuos. La pausa entre uno y otro año parece estar relacionada con la imprescindible información que por medio de un escudero de caballo recabó Alvaro de Luna, así como por el consiguiente reajuste político que supuso la prisión del infante don Enrique, despojo de sus seguidores y cauta atención a cuanto a la actitud del infante don Juan de Navarra y reacción de Alfonso V de Aragón. Si don Alvaro se apropia del oficio de Condestable que había tenido Ruy López Dávalos, el adelantamiento mayor del reino de Murcia sería concedido al aspirante más ambicioso y mejor dispuesto a servir a don Alvaro, como era Alfonso Yáñez Fajardo. Afecto al maestro de Santiago, a quien había prestado buenos servicios en su propósito de hacer efectiva la posesión del marquesado de Villena, no



dudó en abandonarle cuando pudo percibir el triunfo de don Alvaro, volviendo al marquesado para deshacer cuanto había realizado, pero en esta ocasión, en 1422, en beneficio de la Corona.

El nombramiento de Alfonso Yáñez Fajardo como adelantado tiene lugar en 1424 y cabe deducir que los nombres de los dieciséis regidores y el de los jurados perpetuos serían proporcionados por Fajardo, quizá procurando que estuvieran representadas las clases sociales de hidalgos y caballeros por igual, pero incluyendo en ellos a quienes podían mejor servirle y apoyarle, así como a familiares segundones, ansiosos de encontrar medio seguro de prosperar. Y algo semejante debió hacerse con los jurados, a los que exigiéndoles mantener caballo y armas por razón del oficio se condicionaba su designación a una situación socioeconómica elevada.

El conjunto de esta reforma tiene un significado concreto y en principio la forma como se realiza, pues después las disposiciones reales se obedecen, pero no siempre se cumplen, pero aquí, en este caso, tiene mayor alcance, pues es inicitiva y punto de partida hacia una mayor señorialización del régimen castellano. Los nombramientos a perpetuidad supone la elevación a un primer plano municipal de una minoría, que se mantendría contenta por los muchos beneficios que les proporciona el desempeño de tales oficios y complaciente a las indicaciones o decisiones reales o de sus delegados; significa también que el resto de la población queda apartada y sin posibilidad de participar en el gobierno de la ciudad y de sus sinecuras. Pero todo repercute no sólo en la pérdida de la autonomía concejil, sino que la ciudad quede a merced del más fuerte, del noble, adelantado o señor más cercano o con poder, ambicioso de imponer su dominio o de integrarla en su señorío. Proceso de señorialización, de decadencia de los concejos, sujetos a corregidores o nobles, que significa una pérdida considerable de su representatividad, poder y capacidad decisoria y de participación vecinal.

La política de don Alvaro supone la preponderancia de las clases sociales más altas, nobleza, alta nobleza en la corte, pequeña nobleza y burgueses acomodados en la ciudad. Desaparece la división tripartita de los jurados, la representatividad de los menestrales y aunque son elegidos por las colaciones, sólo pueden ser nombrados hombres buenos, si bien tres meses más tarde Juan II rectificaba la obligatoriedad de mantener caballo y armas ante las protestas de los hidalgos, dejando sin efecto tal obligación por razón del oficio. Esta elevación del nivel social de los jurados se advierte en que podrían ser elegidos Procuradores de Cortes o mayordomos, así como su intervención en la elección de alcaldes y alguaciles.



En los dos años siguientes la estructura concejil no sufriría modificaciones que afectaran a su composición y representatividad. Lo que sí se observa es que por parte de la Corona no se respeta su propia normativa. Y a veces con reiteradas confusiones, olvidando prohibiciones y no atendiendo reclamaciones. Unas veces son repercusiones de la marcha de la guerra civil, decisiones plenamente políticas como el cese de Alonso Fajardo de Mendoza, nombrado por carta real en 1427 en sustitución de un regidor difunto, y destituido en 1430 por estar al servicio del rey de Navarra y designado en su lugar a Pedro de Ayala; ante la protesta concejil de que no se les respetara su derecho a presentar terna de candidatos, y aceptada por Juan II, fue nombrado Alonso Fajardo Rodríguez Mexía, hijo del adelantado Alfonso Yáñez Fajardo.

Más sonoro fue el caso de Alfonso Fernández de Cascales, alcalde de la Corte, oidor de la Audiencia real, creador del señorío de la Puebla de Soto. El rey le hizo regidor en la vacante producida por fin de Rodríguez de Valibarrera. No sería aceptado, al invocar la ciudad su derecho a presentar terna, y al efectuarla no incluyeron a Cascales, siendo nombrado Pedro Carles. En el mismo mes de mayo de 1430, Juan II volvía a designarle como regidor acrecentado «desa dicha çibdad del primero ofiçio de regimiento que en esa dicha çibdad vacase». Y hubo resistencia concejil, no por la persona, sino porque su hermano Juan Alfonso Cascales era regidor, y conforme a lo dispuesto en la reforma de 1424 no podían ser regidores dos hermanos al mismo tiempo. Pese a ello, «sin embargo de lo qual todavia es mi merçed e voluntad quel dicho doctor aya el dicho ofiçio».

Comenzaron también las «renuncias y trasposos», como el de Lope Ruiz de Dávalos en favor de su nieto Sancho de Dávalos, aceptado por el rey. Toda clase de casos, muestrario de la fuerza coercitiva del condestable Luna y su repetición en Murcia, se ofrecen en los años siguientes. La persistente influencia, poder casi ilimitado, cuando no coacción y en ocasiones formas violentas del adelantado Fajardo y de sus gentes, se imponen en la vida concejil murciana hasta su muerte en 1444. Es camino paralelo al deterioro concejil en todos los reinos castellanos; las quejas en las Cortes de Zamora de 1432 y las de Madrid de 1435 son manifestaciones públicas de cómo se había generalizado en todo el reino.

2. *La absorción del concejo por el adelantado Pedro Fajardo*

Cuando en 1464 se cumplían los diez primeros años del reinado de Enrique IV, las perspectivas políticas castellanas eran extraordinariamente alarmantes ante la debilidad real y la potencia nobiliaria, una desigualdad



tan notoria que abocaba a la ruptura del equilibrio en precario hasta entonces mantenido. La rebelión de los nobles y su estrepitosa proclamación del infante don Alfonso como rey de Castilla supuso la guerra civil, la división de la población en dos bandos y con ellos el bandidaje, la violencia de los más fuertes, los atropellos y la rapiña nobiliaria apropiándose descaradamente de las rentas y señoríos reales sin respeto a la voluntad de sus habitantes.

Y de nuevo Murcia muestra en la historia de su concejo un documentado ejemplo de la imposición de un noble mediante una formulación jurídica singular, como medio para justificar oficialmente su intervención y control absoluto del gobierno municipal, ya que siendo la capital de un reino perteneciente a la titularidad de la Corona, su absorción e integración en su propio señorío, hubiera supuesto su segregación, lo que no podía realizar. Pero sí lo efectuaría de hecho creando situaciones anómalas que le proporcionarían de forma un tanto legal intervenir en el gobierno de la ciudad, porque la interpretación de la ley aparece como justa cuando la aplica quien manda y las posibles protestas son acalladas.

Los acontecimientos que gradualmente se fueron desarrollando, consecuencia de una previa confabulación, se iniciaron en septiembre de 1464, cuando el día 22 de septiembre los regidores acordaron no seguir reconociendo la autoridad del asistente Pedro de Castro con razones jurídicas y políticas. La petición 50 de las Cortes de Toledo de 1462, aceptada por el rey, prohibía a cualquier alcaide ejercer el oficio de corregidor, asistente, pesquisidor y otros más en cinco leguas alrededor de su fortaleza, y de igual modo que pudiera ser prorrogado el oficio de los corregidores y asistentes por más de un año. Y Pedro de Castro era alcaide del alcázar de Murcia y asistente de la ciudad ya cuatro años. Y razones políticas, acusándole de ser sospechoso al regimiento por haber intentado quebrantar sus privilegios, disminuir la jurisdicción de los alcaldes, que los regidores fueran anuales y no perpetuos, convocar gentes y formas parcialidades. La decisión de no obedecerle en adelante por asistente iba acompañada con la de aceptarle como alcaide siempre que se comprometiera a guardar el juramento prestado al tomar posesión de su alcaldía.

A este primer acto, sigue cuatro días después el segundo. Fue la firma de una hermandad concejil de Murcia, Cartagena y Lorca con el adelantado bajo el lema de que la hacían «trabajando como buenos administradores de sus pueblos en cosas útiles e provechosas a ellos, con aumento del servicio del rey». Y su justificación: «están en extremidad de su regno», por la que no podían esperar la visita del rey y sus decisiones frente a los escándalos que pudieran producirse, más aún por cuanto en



ellas serían más peligrosos por estar en frontera con Aragón y Granada, lo que exigía «tranquilidad y sosiego». Por ello recurrían a la protección del adelantado Fajardo, que les garantizaba su continuidad en realengo, conservación de sus privilegios, no admisión de corregidores o asistentes y castigo a los que faltaran a la Hermandad; y contra las decisiones del adelantado no habría apelación, suplicación ni recurso.

Y el tercer acto tiene lugar el 20 de noviembre, pues la negativa de Pedro de Castro a aceptar los acuerdos de los regidores, le costó ser sitiado en el alcázar por el adelantado y las huestes de cuantos integraban su parcialidad. Falto de ayuda real y de medios para seguir resistiendo, hubo de capitular a los dos meses con libertad para marchar fuera de la ciudad con todas sus pertenencias.

No mucho después, el alzamiento nobiliario de 1465 proclamando rey de Castilla al infante don Alfonso, en que participó Pedro Fajardo, le proporcionó la concesión oficial de plenos poderes, modo de ampliar su jefatura político-militar a todo el reino. Y cuando en 1468 muere el joven príncipe, la actitud del adelantado fue mantenerse independiente en espera de los acontecimientos, y aunque meses más tarde se firma la Contratación de Guisando, no por ello volvió a prestar obediencia a Enrique IV. Y fue entonces cuando se ideó forma para su intervención directa en el concejo de la capital, acordándose de que «por causa de no tener dada esta çibdad obediencia alguna a rey alguno... por el bien publico desta çibdad e por la honrra del dicho regimiento e por escusar e apartar algunos inconvenientes que se pueden seguir, que devian elegir por regidor en la dicha çibdad en uno con ellos al señor adelantado Pedro Fajardo, non como adelantado, mas como Pedro Fajardo, porque teniendolo por compañero con ellos... el regimiento será más honrrado e acatado e esforçado...». Y, naturalmente, Pedro Fajardo aceptó su nombramiento y días después asistía a las reuniones concejiles y hacía patente su jefatura. De esta forma, con leves asomos de protesta pronto acallados, Pedro Fajardo impone su autoridad en la capital del reino.

Y así la mantendría hasta la muerte de Enrique IV. Dos expresiones, muy distintas y también de distinta procedencia son claro exponente de la situación. Una la de un regidor que no vaciló en declarar y así la recogió el escribano concejil en las Actas: «el señor adelantado, a quien tiene la çibdad casi por virrey». Y otra es la de Hernando del Pulgar, quien en la *Letra*, que en 1473 dirige al obispo de Coria, decía: «Del Reino de Murcia os puedo bien jurar, señor, que tan ajeno lo reputamos ya de nuestra naturaleza, como el reino de Navarra, porque carta, mensajero,



procurador ni cuestor ni vienen de allá ni van de acá más ha de cinco años...».

La ayuda prestada por Pedro Fajardo a los Reyes Católicos en la guerra de sucesión a la muerte de Enrique IV y el apoyo de su suegro Rodrigo Manrique, le permitirían mantener los amplios poderes que había tenido, aunque en la actividad municipal hubo de dejar paso a la continuidad de corregidores enviados desde la Corte y que se fueron sucediendo en el gobierno del concejo. Pero el nuevo reinado no iba a suponer cambios importantes en la vida municipal. Las disposiciones de los Reyes Católicos, especialmente en las Cortes de Toledo de 1480, fijando normas de actuación y de participación, no serían del todo cumplidas fielmente, puesto que las concesiones reales en contrario serían también frecuentes e inmediatas, así como los regimientos perpetuos fueron camino abierto a su consideración de bienes patrimoniales, pese a la prohibición de venta de oficios que con carácter general se decreta en las mismas Cortes. Y el desinterés, ante su incapacidad decisoria, se manifiesta en la escasa asistencia de los regidores a las reuniones semanales, lo que era así aceptado y entendido, cuando se les exigía un mínimo de cuatro meses continuados de asistencia para que les fuese abonado su salario, si bien también con puerta de escape, pues se tenía en cuenta enfermedades, estancia en la Corte o en otra parte con autorización real, etc.

Digamos, por último, que los documentos posteriores nos dan a conocer la amplia participación en las tareas concejiles como regidores, jurados y especialmente escribanos, de conversos, algunos muy activos y otros, como los Lorca, con prolongación en el regimiento al menos en tres generaciones. Casi todos ellos fueron «revisados» y apartados por la Inquisición de los oficios concejiles; y distinguidos en tres frentes: economía, cultura y relaciones exteriores.

NOTA BIBLIOGRAFICA

Para la redacción de este estudio he utilizado la documentación correspondiente, publicada en su mayor parte en los siete volúmenes de la *Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia* (Murcia, 1963-1984) y completaba con la consulta de los Cartularios reales; trabajos propios, unos publicados): *El estatuto concejil murciano en el siglo XIII* (Murcia, 1969); *El concejo de Cartagena en el siglo XIII* (Murcia, 1977); *El concejo murciano en el reinado de Alfonso XI* (A.H.D.E., XXIII, 1953); *El concejo murciano en el reinado de Pedro I* (C.H.E., 1957); *Alonso Díaz de Montalvo, corregidor de Murcia* (A.U.M. 1964); *Don Pedro Fajardo, adelantado mayor del reino de Murcia* (Madrid, 1953), y otros en que



parcialmente se recogen aspectos de la problemática municipal murciana de estos siglos, así como varios estudios no publicados. Y en consulta permanente las Actas Capitulares del concejo de Murcia desde 1368 a 1485; de igual forma publicaciones diversas de otros autores, útiles para completar algunos aspectos que someramente se indican en todo este estudio.

Comunicación presentada en las *Jornadas sobre Municipios en la Península Ibérica*, celebradas en Santo Tirso (Portugal) en febrero de 1984.

